



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne y constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en la Sala de acuerdos y deliberaciones del Cuerpo, integrado por los jueces de cámara Dr. Víctor Antonio Alonso, Dr. Fermín Amado Ceroleni y Dr. Juan Manuel Iglesias, asistidos por el secretario autorizante, Dr. Mario Aníbal Monti, para dictar sentencia en la causa caratulada “**VIEGAS MANUEL Y OTROS S/SUP. CONTRABANDO ART. 864, INC. A) CÓDIGO ADUANERO, INFRACCIÓN ART. 303 INC. 1 Y ASOCIACIÓN ILÍCITA**”, Expte. N° FCT 10399/2017/TO1, en la que intervinieron la Fiscal Subrogante Dra. Tamara Ahimará Pourcel y los Fiscales Auxiliares Dr. Gabriel Romero Olivello y Dra. Nancy Vargas García, todos ellos en representación del Ministerio Público Fiscal; y los Defensores Particulares Dr. Víctor Hugo Benítez y Dra. Gisella Madelein de Franceschi Medina. Y el imputado **MANUEL VIEGAS**, DNI N° 18.116.855, argentino, nacido el 02/08/1967, en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Manuel Viegas (f) y de Ana Dora Huerta (f); 58 años de edad, divorciado, de ocupación hoy chofer, sabe leer y escribir, con estudios primarios incompletos, hizo hasta 6° grado, domiciliado en calle Brasil 1507 de la Ciudad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Durante la deliberación, el Tribunal tomó en consideración y se expidieron sobre las siguientes **Cuestiones**:

**Primera:** ¿Existen cuestiones previas planteadas? ¿Corresponde hacer lugar a la prescripción de la acción?

**Segunda:** ¿Está probada la existencia del hecho y la participación de los imputados?

**Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar? En su caso ¿Qué sanción corresponde?

**Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, los señores magistrados expresaron que fundarán su voto en forma conjunta.

### **I.- Relación de la causa**

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Previo a expedirnos en punto a las cuestiones planteadas durante el acuerdo, corresponde realizar una síntesis de los actos cumplidos durante el juicio, formulando la relación de la causa

## **II.- Requerimiento de elevación de la causa a juicio**

En la causa el fiscal interino Dr. Aníbal Fabián Martínez formuló Requerimiento de elevación a juicio que luce a fs. 1374/1388.

La acusación fue verbalizada por el Dr. Romero Olivello, quien expresó: se trata de un hecho extenso y complejo, al señor Viegas se le atribuyen una serie de maniobras, voy a tratar de hacer un resumen conforme está explicado en el Requerimiento al que me remito, el hecho que se le atribuye al señor Viegas y que se investiga en esta causa inicia con la denuncia anónima presentada el 27/12/2017 en el Juzgado de Paso de los Libres, donde se pone en conocimiento infracciones a la ley 22.415, realizadas por el dueño de la empresa Alcaria Tour, el señor imputado Manuel Viegas, quien además estaría vinculado con aduaneros que habían sido detenidos en otras causas que se tramitaron con anterioridad; esta causa es un desprendimiento de la causa FCT 6406, que implica la supuesta participación de funcionarios aduaneros para movilizar mercaderías de contrabando, ingresadas ilegalmente al país durante el período determinado específicamente el año 2017, por medio de ómnibus de la empresa Alcaria Tour, propiedad del señor Manuel Viegas, así también aquellos sucedidos en el período 2017 y 2018, movimientos de mercaderías ilegal por violación a la ley de marcas, evasión fiscal por omisión de pago de impuestos; ya en el 2018 comprende viajes de compra realizadas por la misma empresa a centros comerciales como ser la Salada en la provincia de Buenos Aires, para ingresarlos a diferentes puntos de venta en el país, sin descartarse también que esta mercadería pueda ser cruzada para la venta en el país vecino del Brasil en la localidad de Uruguayana; en conclusión se investiga el cruce y transporte de mercaderías durante el año 2017 hasta el 22/11/2018, fecha en que tuvieron lugar los allanamientos ocurridos en esta causa, por medio de colectivos, automotores de mayor porte, los que se vieron interrumpidos con la detención de los agentes de la Aduana, el estado público adquirido por los medios de prensa por la situación que se había suscitado en el puente internacional, factores que llevaron a una mutación de las maniobras hacia maniobras relacionadas, no ya a la adquisición de mercaderías de contrabando en Uruguay y Brasil, para ser ingresadas al país, sino compras realizadas en los centros de Buenos Aires para

Fecha de ingreso: 05/05/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GÓZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

ser trasladados a la localidad de Paso de los Libres, no descartándose incluso la maniobra inversa, el egreso de mercaderías, a su vez adquiridas en ferias como La Salada, y otros puntos de venta similares de lo que se conoce como mercado negro, para ser posteriormente ingresadas para la comercialización en puestos callejeros de Uruguayana, Brasil, y en otros lugares de esa región; por estos hechos el imputado Manuel Viegas fue requerido a juicio por los delitos de encubrimiento de contrabando, con la modalidad de favorecimiento personal, agravado por la habitualidad, art. 874, ap. 1, incs. a y b, ap. 3 inc. b del Código Aduanero, violación a la ley de marcas art. 31 incs. c y de la ley 22.362, evasión fiscal, art. 1 ley 24.769, lavado de activos, art. 303 inc. 1 del CP, provenientes de la comisión de delitos a la fecha indeterminados, que podrían tener relación con el contrabando, con la evasión tributaria, con el autolavado, en concurso real con el delito de cohecho activo, art. 258 primera parte, en función del art. 256 CP, y asociación ilícita del art. 210 del CP, todo ello en concurso real, art. 55, y en calidad de autor materialmente responsable, art. 45 del mismo código.

### **III.- Audiencia de Debate**

#### **III.- 1) Indagatoria**

Invitado a declarar se abstuvo, de igual modo ocurrió en las oportunidades anteriores durante la instrucción de la causa, a fs. 503 y vta., fs. 510/525 y vta., como en la ampliación de fs. 1139/1141.

El informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 25/03/2025 refiere que no tiene antecedentes salvo la presente causa.

#### **III.- 2) Declaraciones de testigos**

Declararon en el juicio los testigos **NORMAN DEL VALLE ACUÑA DOMINGUEZ, GONZALO JAVIER FERNÁNDEZ SERIAL, MARÍA LISSA ESCALADA, ROSANA ELIZABET GUTIERREZ, ENRIQUE BIELLI, GABRIELA ELISABET VARGAS y FELIPE SANTIAGO GARCÍA**

Dijeron en Audiencia de Debate:

**NORMAN DEL VALLE ACUÑA DOMINGUEZ**, dijo que era personal de PSA, e n esta causa hizo de preventor; la causa se inició en 2017/2018 por oficio del juzgado de Paso de los Libres, donde se les ordenó tomar vista de un expediente, y en el expediente lo único que había era una denuncia en formato papel, una nota manuscrita que no sabe cómo apareció, decía que existiría una persona de apellido Viegas que se dedicaría a traer mercadería de la frontera y utilizar los vehículos para llevarlos a distintos puntos del país, también decía la

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

denuncia que había equipos de aire acondicionado y cerámicos en su depósito; se les ordenó realizar tareas investigativas, se iniciaron tareas de gabinete, de escritorio, con el fin de establecer la identidad de las personas, se realizaron tareas de campo sobre la empresa, sobre los domicilios en particular; pudieron determinar sobre la empresa un movimiento asiduo, un patrón donde los colectivos ingresaban por la noche, cerraban el galpón y en breve salían los pasajeros con unos bolsones de nylon, bultos de nylon color negro, que llevaban a sus vehículos y se retiraban; posteriormente ampliaron la investigación, pidieron intervenciones telefónicas, del resultado de las escuchas surgieron numerosos datos de interés, maniobras irregulares porque la conversación todo el tiempo se trataba de evadir los controles policiales, o de fuerzas federales en la ruta, los montos que se cobraban por el traslado de bultos que oscilaban entre \$800 a \$2000 en esa época; también pudieron establecer el orden jerárquico que había en esa factible organización, se solicitó el levantamiento del secreto fiscal y bancario, de ese análisis parcial patrimonial surgieron algunas inconsistencias, no habían acreditaciones bancarias cinco años atrás del período investigado; en síntesis, de las tareas de campo, del resultado de las intervenciones telefónicas y del análisis patrimonial juntaron los indicios para pedir órdenes de registro; se realizaron los allanamientos y el resultado fue altamente positivo conforme a los indicios que tenían; a la semana se detectó un nuevo movimiento con otro vehículo, se informó al juzgado federal y el procedimiento lo hizo gendarmería nacional; después de dar cumplimiento a la orden de inspección y registro determinaron que los bultos contenían ropa, cree que la DGI, actualmente ARCA, realizó la certificación de esa ropa; desconoce si era legal o no; de la investigación y las conversaciones telefónicas surgía respecto del señor Viegas un complejo de departamentos, complejo de edificios, se realizaron tareas de campo y se determinaron varios complejos de edificios, un galpón en edificación en la ruta 117, eran varios edificios, autos de alta gama, Vento, Hilux.

Habla de una factible organización porque eran más de tres personas en ese momento, el señor Viegas, que según las escuchas telefónicas parecería o figuraría como un líder, algún chofer de apellido Charo, y el núcleo familiar, porque la mayoría de los bienes se encontraban a nombre de su esposa, a nombre de sus hijos, uno de ellos tenía un programa hogar garrafa y era titular de autos de alta gama o titular de propiedades, eso le llamó mucho la atención, y fue uno de los motivos que por lo que solicitaron la orden de registro e inspección;

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

informaron sobre la cantidad de bienes o automóviles informamos en la investigación pero luego hubo cambio de juez en el juzgado federal, salió de pase y perdió el hilo de esa investigación.

El señor Viegas tenía como alias "Chono", la empresa era Alcaria Tours, no tenía conocimiento previo de estos viajes, en ese momento residía en Paso de los Libres; durante la investigación no tuvo conocimiento de vínculos con aduaneros investigados en otra causa; un tiempo atrás hicieron un procedimiento muy grande que afectaba numerosos funcionarios de aduana, si hubo algún tipo de conexión fue posterior a eso, entiende que no habría podido establecer relaciones porque estuvieron detenidos la mayoría de los funcionarios de aduana.

En las comunicaciones todo el tiempo hablaban de un móvil de punta, móvil de punta en el narcotráfico se entiende que va avanzado determinando si hay fuerzas nacionales o provinciales, en las escuchas está muy claro, no recuerda mucho pero está muy claro, inclusive en un momento se hablaba de que habilitaba hasta el pago de 10 mil pesos a un gendarme para que pueda seguir su curso, entendieron desde la prevención que es pago para circular por algo ilegal que estaban transportando que no saben qué es; recuerda que las escuchas son en diferido, no son en directo, por lo tanto llegaban seis días tarde.

El resultado positivo del allanamiento para la prevención porque por ejemplo en un galpón se secuestró mucho dinero en pesos para la época, cotejado con el perfil del contribuyente que no bancarizaba nada llamaba la atención; de los perfiles fiscales tanto la empresa como el personal que fue investigado no registraban acreditaciones bancarias cinco años hacia atrás de lo que pidieron; no siendo contador *prima facie* no podía justificar los bienes que tenía con lo que figuraba en el perfil de contribuyente.

No recuerda en qué tiempo hizo la investigación, se inició en 2017 hasta octubre de 2018, duró 9 meses; habían pedido el procedimiento y les dieron una actualización de tareas; después se hicieron los allanamientos si no es el 10 es el 8 de octubre; detectaron de tareas de escritorio que había una nueva incursión por parte de la empresa, se hicieron las tareas de campo necesarias, se informó al juzgado federal y el procedimiento lo llevó a cabo GN; demostraron el regreso de la ciudad de Buenos Aires a Paso de los Libres, según las escuchas, según las conversaciones figuraba Once, Flores, que son lugares de compra de todo tipo, las ferias de Buenos Aires, no tuvieron tarea de campo en Buenos Aires por

eso la intervención telefónica fue la mejor herramienta.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Dijo que se han dado casos de denuncias anónimas a lo largo de su carrera, en el allanamiento no encontró aires acondicionados ni cerámicos, se encontraron bultos que a la apertura ante personal de AFIP-DGI eran ropa, durante las investigaciones en las conversaciones se hablaba de maniobras irregulares, porque la gente normal no va a evadir controles de fuerzas federales, eso les permitió un indicio de que se estaban cometiendo maniobras irregulares, por tal motivo pidieron la orden de inspección o registro; no recuerda si existe comunicación entre el señor Viegas y algún imputado de la causa 3084 o 6406; en el expediente debe obrar los registros migratorios de todos los investigados pero no recuerda cruces a Uruguay; de la causa 3084 o 6406 en la que llevó también la prevención recuerda vagamente que del listado de pasajeros había una persona que estaba siendo investigada, de apellido Almirón, pero no fue imputada; el contenido de las bolsas era ropa, eso informó AFIP, no sabe si alguien concurrió a reclamar esa ropa.

Hizo una reseña textual de lo que estaba en la página de Alcaria Tours, no recuerda desde qué año empezó a operar; se conocía en esa época a La Salada como el mercado negro más grande de Latinoamérica, desconoce si alguna otra empresa realiza ese tipo de viajes; es de Paso de los Libres pero por cuestiones de trabajo estuvo por muchísimos destinos en el país, no recuerda la empresa Alcaria Tours, se fue cuando finalizó la escuela secundaria y regresó para ese año 2017/2018 a Paso de los Libres, cuando se le dio la investigación tomó conocimiento de la empresa, no sabe cuándo se constituyó.

En relación al ofrecimiento de dinero recuerda que había un comentario que le habían pedido a otro servicio, por lo que se entiende o interpreta, y esta persona le autoriza a gastar hasta 10 mil pesos al gendarme si fuera necesario, no recuerdo mucho, era una conversación de 2017; no recuerda que en esa conversación se identificara personas que entregaran o recibieran.

La conversación cuando se autorizaba esos 10 mil era entre el señor Viegas con el chofer que era de apellido Charo, autorizaba el abonado del señor Viegas.

No recuerda el origen de la mercadería secuestrada en el allanamiento, eso lo hizo AFIP, se solicitó la colaboración y ellos hicieron ese tipo de pesquisa.

**GONZALO JAVIER FERNÁNDEZ SERIAL**, en la actualidad está retirado de la PSA, dijo que fue convocado para llevar adelante un procedimiento de allanamiento en esta causa en Paso de los Libres (Corrientes), no recuerda la dirección, fue a un galpón donde había unos colectivos de la empresa, no sabe si

Fecha de emisión: 05/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

de turismo o de encomiendas; en ese procedimiento se secuestraron dos vehículos automotores, dos micros, un par de motos, y una lancha, después también dinero en efectivo, pesos argentinos, dólares, no recuerda la cantidad pero era una suma importante, también una cierta cantidad de teléfonos celulares; el allanamiento fue en 2018, se secuestró documentación varia, no recuerdo qué tipo, cree que era referente a titularidades de los vehículos secuestrados, y otra seguramente en la documentación varia ahí, hubo mucha documentación de interés que ahora no recuerda; se encontraba un cuidador en el lugar, una sola persona que estaba de sereno y los atendió, ingresaron por la fuerza de manera mesurada; era un galpón donde estaban las unidades de micros, un galpón importante, eran dos micros; no recuerda si el galpón tenía para atención al público, tenía una parte que eran tipo habitaciones, dormitorios, y otra parte que era el galpón propiamente dicho; era una empresa de micro, de transporte, supone que de transporte de pasajeros, no trabajó en la investigación, solamente fue convocado para este allanamiento.

En el lugar se secuestraron bolsas, bultos, contenían prendas de vestir cuya procedencia no sabía pero fueron secuestrados en ese lugar; no recuerda si fueron personas durante el allanamiento o después a reclamar esos bultos; eran unos 10 o 12 bultos, estaban en bolsas negras, no puede precisar las dimensiones exactas, llevaron los bultos al aeropuerto de Paso de los Libres donde posteriormente se iba a hacer un procedimiento con la judicatura interviniente, y donde iba a intervenir personal de la AFIP, que iban a hacer el chequeo para ver si esas prendas o esos bultos habían hecho la imposición impositiva, si habían tributado, si era mercadería lícita o ilícita; no recuerda si las ropas tenían marcas, porque justamente vieron que un par estaban semi abiertas y eran prendas de vestir, tocaron y eran prendas de vestir, por eso se llevó al aeropuerto para que el personal idóneo determine si estas prendas estaban adquiridas en forma lícita o ilícita.

**MARÍA LISSA ESCALADA**, funcionaria de PSA, dijo que participó de un allanamiento realizado en Paso de los Libres, fue convocada para cumplimentar una orden judicial, se presentaron en Paso de los Libres al lugar indicado, le tocó un domicilio particular, una casa de dos plantas, un domicilio particular, recuerda que se secuestró bastante documentación en las habitaciones, y uno o dos

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

celulares, no recuerda bien; dinero no se secuestró en el lugar que le tocó, no recuerda si había una caja fuerte. Reconoció su firma en el acta de allanamiento de fs. 463/478.

**ROSANA ELISABET GUTIÉRREZ**, funcionaria de PSA, fue convocada para un procedimiento pero no recuerda más detalles, un allanamiento en Paso de los Libres de una casa, había un masculino y un femenino, no recuerda los nombres ni el resultado de ese allanamiento.

**ENRIQUE BIELLI**, con domicilio en Paso de los Libres, conoce al imputado, de ocupación transportista, hace transporte de carga con camiones aunque en la actualidad ya no lo hace, todo está en manos de su hijo; dijo que la empresa Alcaria Tour existe en Paso de los Libres desde el año 1993/1994, desde esa época hacía turismo en viajes de compras a Buenos Aires, y también transporte de encomiendas y paquetería; los viajes de compras se hacían semanalmente, y turismo en las épocas de turismo; personalmente viajó con Alcaria Tours, fue a Buenos Aires a hacer compras, a lo que se le llama Once o a la calle Avellaneda, no le cobraban por el transporte de equipaje en su caso particular porque lo que traía no excedía; se contrataba en la calle Adolfo Montaña, siempre tuvo oficinas ahí desde que recuerda Alcaria Tours; el servicio era normal, esa empresa es muy conocida en Paso de los Libres, no hay otra, todo Paso de los Libres utilizaba esa empresa; se hacía publicidad de los viajes en las redes, en la radio, lo normal; la última vez que viajó a Buenos Aires fue en 2016 o 2017, viajó en un colectivo; los colectivos y las combis que tuvo la empresa estaban identificados; en los viajes con la empresa fue a comprar ropa para su familia, en fechas antes de las fiestas o algo así, no los acompañó ninguna camioneta, los paró Gendarmería, subió a revisar.

Para viajar a Buenos Aires con cualquier tipo de empresa, o hacer transporte de carga o de pasajeros necesita una habilitación porque o sino no puede salir de la provincia, la CNRT otorga la autorización de carga pero de pasajeros no está interiorizado, cree que sí; esa empresa hacía viajes internacionales, turismo, no sabe desde cuándo; observó bultos, los bultos normales que llevan los pasajeros en los viajes de compra, a veces he visto que no le alcanzaba la bodega y ponían en los pasillos del colectivo, eran bultos que no entraban, no sabe precisar si eran muchos o pocos, no sabe cuántos bultos traía cada pasajero, no tiene conocimiento de qué se cobraban, un colectivo normal tiene 40 asientos; en el viaje que participó el colectivo venía lleno, no recuerda la hora que llegó a Paso





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

de los Libres, recuerda que llegaron a la oficina de él y se bajaban los pasajeros, se bajaban los bultos, cada uno agarraba su bulto, el señor Viegas participaba en los viajes, él o el chofer controlaban que corresponda el ticket al bulto y se lo daban; cuando fue el señor Viegas era el chofer, conoce la casa donde él tenía la oficina, era arriba de la oficina, conoce eso nada más; no recuerda haber hecho negocios, de pasajeros sí, pero otra cosa no recuerda.

**GABRIELA ELISABET VARGAS**, de ocupación comerciante, con domicilio en Paso de los Libres; conoce al imputado, no tiene interés particular en el resultado de la causa. Es vendedora de ropa, tiene un local, conoce la empresa Alcaria Tour porque es con la que viajaba, su comercio está en Paso de los Libres, vive desde el 98 en Paso de los Libres y desde que llegó conocía la empresa Alcaria Tours, hace turismo y los llevaba a hacer compras a Once y La Salada, viajaba con ellos, salía una o dos veces a la semana, iba a hacer compras; venden ropas, pantalones, remeras, tengo negocio traigo para vender, las compro para el negocio; Alcaria es una empresa conocida, llevaba a casi todos los comerciantes, los que tenemos comercio viajábamos con Alcaria Tour, había publicidad en las radios y aparte de boca en boca, se salía para viajar de las oficinas que tenía en ese momento, ahora no está más; tenía un galpón y las oficinas al costado, ahí pagaban el pasaje, no recuerda cuanto se pagaba el pasaje, no llegaba ni a mil pesos; viajaba en colectivos grandes y también había Traffics, estaban todos ploteados, decían Alcaria Tour; la ropa venía en bolsas negras, cuando llegaba a la empresa nos daban los bultos y los llevaban.

Pagábamos el pasaje, había bultos que no pagábamos, y había bultos que sí, cuando se excedían, cuando era invierno y traían demasiados bultos, se pagaba por bolsa, no les daban facturas por los bultos, le daban por el ticket; la ropa que se compraba en La Salada no daban facturas, les daban facturas no registradas, remitos, lo que se compraba en Avellaneda sí daban factura; compraban en La Salada y Avellaneda; venían con ropa sin factura, había colectivos y Traffic con el logo que decía Alcaria Tour; cuando se excedían en la cantidad de bultos los solía parar Gendarmería y les hacía bajar porque estaba sobrecargada, ahí el dueño de la empresa Manuel Viegas mandaba traer la camioneta y se cargaba atrás en la camioneta; la ropa no era de marca, su remera y su pantalón no tiene marca, no recuerda cuanto les cobraban por bulto, pasó un montón, pero eran 200 o 300 pesos por bulto que excedía; los bultos venían en el colectivo, cuando

era invierno se sobre cargaba, como no se podía traer en los pasillos ahí se

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

mandaba a traer la camioneta, cuando se cargaban muchos bultos; en temporada de invierno se traía mucha mercadería y se sobrecarga el colectivo, ahí iban en los pasillos, como no se podía estar en los pasillos entonces los paraban y tenía que mandar a traer la camioneta para poder cargar los bultos; hizo muchísimos viajes a Buenos Aires, iban extranjeros, iban de Uruguayana, no sabe si esa mercadería se comercializaba, desde el 2006 viajaba con Alcaria; dijo que no traía imitaciones, no sabe otros pasajeros, solo puede hablar por ella.

**FELIPE SANTIAGO GARCÍA**, de ocupación comerciante, con domicilio en Paso de los Libres; dijo que tenía comercio de ropa y comenzó a viajar a Buenos Aires, conoce la empresa Alcaria Tour desde que empezó a viajar hace 28 años, ya existía la empresa, prestaba servicio de transporte, Alcaria Tour arrancó con una Traffic, fue con un minibús, y después viajó en colectivo, todos tenían el logo de la empresa Alcaria Tour, fueron mejorando sucesivamente, viajaba cada 15 días, siempre se dedicó a mayorista, a revender, viajaba a la Salada y al Once, compraba ropa en la Salada, y bijouterie y juguetes en Once; el trayecto era desde Paso de los Libres a la Salada y a Once, y regresar; la empresa era un galpón por la calle Brasil en Paso de los Libres, en la misma casa está el galpón, y una oficina a la que tenían que ir a marcar el boleto para para viajar; siempre viajó con Alcaria Tour porque era más cómodo que viajar en línea, la ropa la traían en el micro, en bolsas, toda la ropa en bolsas, era más cómodo, va en la baulera, cuando llegaban descargaban, su esposa lo esperaba en el coche; se baja, cada uno carga sus cosas y se va para su hogar; Alcaria Tour hacía todo tipo de publicidad, porque hacía viajes de turismo también y era conocida ahí en la ciudad, era la única no había otra.

Además del pasaje por el bulto no tuvo que pagar, solo pagaba ida y vuelta, tenía un límite, daban tres paquetes por pasajero, si se excedía tenía que cargar todo porque era el cliente; el bulto se cargaba solo en la baulera, los colectivos había veces que iban llenos y había veces que no; vio arriba bultos, depende de los viajes, cuanto más temprano llegaba sus bultos iban en la baulera, compraba rápido e iban en la baulera, algunos llegaban tarde; en la Salada algunos daban factura y otros no al comprar la ropa, los que no tiene dan un remito, algunos tienen facturas C, factura A, depende; muchas veces los paraba el control, no secuestraban la mercadería, bajaban la mercadería de lo que estaba en los pasillos, cuando se excedían lo bajaban y le metían multa, nunca vio un secuestro de mercadería en este tipo de viajes; la ropa que compraba no tenía

Fecha: 15/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

marca, la ropa la vendía en Paso de los Libres, los demás no podría decir; las veces que viajó no vio a nadie extranjero eran todos libreños, la mayoría, porque hay gente que vive en Paso de los Libres pero son porteños, de Buenos Aires, de otros lugares de la Argentina; alguna vez lo acompañó una camioneta, y un camión, si se excedían en bultos tenían que cargar porque la GN lo bajaba, no sabría decir si la camioneta iba por delante o por detrás, porque cuando viaja se acuesta y duerme, la llegada a Paso de los Libres depende de la salida del Once, los pasajeros a veces se atrasaban; no sabe a qué hora llegaban, del Once salían a las 5 de la tarde aunque trataban de salir antes por el tránsito.

### **III.- 3) Prueba documental e instrumental**

Fue incorporada al Debate la prueba documental e instrumental que fuera admitida conforme los puntos 5°, 6° y 7° del Decreto de admisión de pruebas de fecha 13/12/2023, a la que remitimos por razones de brevedad.

### **IV.- Alegatos**

#### **a) Alegato del Ministerio Público Fiscal**

a) 1.- El fiscal auxiliar **Dr. Romero Olivello** dijo que se dividió el alegato en dos partes, la parte probatoria a cargo de la Dra. Vargas y suya, y el encuadre jurídico la desarrollaría la Dra. Pourcel.

Manifestó que el MPF entendió que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del evento delictivo y la participación del señor Viegas en los hechos.

Se le atribuye el cruce y transporte de mercadería durante el año 2017 hasta el 22/11/2018, fecha en que ocurrieron los allanamientos en esta causa, por colectivos y automotores de mayor porte, que se vieron interrumpidos con la detención de agentes de la DGA, conforme surge de los expedientes 3084/2016 y 6406/2016; debido al estado público que adquirieron los hechos suscitados en puente internacional y a los medios de prensa, mutaron las maniobras hacia acciones relacionadas no ya a la adquisición de mercaderías en el país vecino para ser ingresadas al país de manera ilegal, sino compras en centros, en ferias de la provincia de Buenos Aires para ser trasladados a la localidad de Paso de los Libres.

Además se le atribuyó un nuevo evento, que fue investiga y está agregado a la causa 14221/2018, donde se le endilga el haber organizado y coordinado un viaje denominado tour de compras que tuvo lugar los días 27 y 28/11/2018 en el medio de transporte dominio OKH544; viaje que partió el 27/11/2018 a las 5 de la tarde del domicilio sito en Adolfo Montaña 735 de Paso de los Libres, donde está

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

situado el galpón de la empresa Alcaria Tours, con destino a la provincia de Buenos Aires y regresó el 28/11/2018 a las 23:30 a la localidad de Paso de los Libres.

El transporte que fue interceptado por GN donde se constató la presencia de mercadería de procedencia sospechosa, posiblemente en infracción a la ley de marcas e ingresada al país de manera ilegal, evadiendo las respectivas cargas fiscales; en este hecho se describe que la organización habría estado a cargo del señor Viegas, en carácter de líder de esta empresa, la que había funcionado en forma continua y permanente desde fecha indeterminada pero al menos desde el año 2017, y en cuyo marco el imputado Viegas junto a su pareja la señora Claudia Vallejos en ese momento, al señor Luis Charo, quien oficiaba de chofer de la empresa, a su hijo Cristian Fabián Viegas y Mauricio Maximiliano Viegas, también Miguel Ángel Viegas, quienes oficiaban de presuntos testaferros en maniobras relacionadas al lavado de activos de origen delictivo.

Estos viajes eran organizados por Alcaria Tours, y tenían por finalidad el traslado de personas hacia Once, Flores y al mercado de la Salada, conocido como el gran mercado negro de Latinoamérica, transportando durante el viaje de regreso bultos con la mercadería antes mencionada; en estos viaje se utilizaba un vehículo que oficiaba de puntero, que iba alertando a los conductores de los posibles controles de ruta que realizaban las fuerzas federales y también provinciales en la ruta; habilitando el señor Viegas el pago de presuntas coimas.

La maniobra continuaba con el móvil una vez que arribaba a la localidad de Paso de los Libres, el conductor, los choferes daban aviso al señor Viegas, quien se dirigía al galpón, retiraba los autos, ingresaba el colectivo, se cerraba la puerta del galpón y luego de unos minutos egresaban personas y/o vehículos en el interior de estos móviles.

Estas actuaciones se iniciaron con una investigación en 2015, donde en la localidad de Paso de los Libres se descubrió un entramado de poder y de corrupción, integrado por funcionarios no solo de la Dirección General de Aduanas, de la Dirección Nacional de Migraciones, y otros, conforme fuera investigado en el expediente 3084/2016, también miembros de la fuerza de seguridad, que con su accionar facilitaban maniobras delictivas, precisamente el ingreso y egreso de mercaderías en forma ilegal a la localidad de Paso de los Libres.

---

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En aquella causa que tramitó ante este tribunal oral resultaron condenadas 23 personas por delitos graves, lavado de activos, asociación ilícita, cohecho, entre otras.

Esta causa también reconoce su origen en la causa 6406/2016, donde se investigaron estas maniobras tendientes a eludir controles establecidos, a ingresar y egresar mercaderías y/o divisas, y a evitar el pago de tributos de los artículos que ingresaban, y también maniobras de lavado de activos, en los que también habrían intervenido funcionarios de la DGA, todo esto ocurrido desde septiembre de 2015 hasta el 21/12/2017.

Lo que se investigó en esas causas de la cual se desprende esta, es un engranaje que tenía como objetivo sustraer de la esfera del Estado nacional sumas de dinero que debían ingresar a la administración pública, maniobras que fueron desplegadas por quienes tenían la función de controlar y supervisar estas tareas.

Se llega a esta causa a raíz de que en aquellas investigaciones se advierte el cruce y transporte de mercaderías, en el período que va desde el 2017 hasta noviembre de 2018, pero ya por medio de colectivos y otros vehículos de mayor porte como ser aquellos que eran propiedad del imputado el señor Viegas, de la empresa Alcaria Tours. En 2017 y producto de las investigaciones que se desplegaron en aquellas causas se advierte una mutación de estas maniobras, no ya traslados o ingresos de mercaderías desde países vecinos sino la adquisición de mercaderías en ferias de la provincia de Buenos Aires, para luego ser trasladada a la localidad de Paso de los Libres, y se infiere también para el egreso de mercaderías hacia la ciudad de Uruguayana en Brasil. Esto ha quedado demostrado con las declaraciones de los testigos, quienes han referido estos viajes llamados tour de compras, en los que se transportaban los bultos con las vestimentas que eran adquiridas en las ferias de la Salada.

En conclusión, el tribunal podrá advertir un entramado familiar, y por esto se solicitó la incorporación del expediente residual, que se encuentra todavía en etapa de instrucción, donde están siendo investigados integrantes del grupo familiar del señor Viegas, que a través de la comisión de diversos delitos, y contando con una estructura empresarial conforme lo advertirá el tribunal, al menos durante el lapso de tiempo detallado ha desplegado la conducta de lavado de activos de origen espurio.

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

Es un accionar que ha tenido continuidad, se ha mantenido en el tiempo y se ha señalado, y se revelará a través de una serie de indicios que van a mencionar, y que dan sustento y verifican el accionar ilícito que se le atribuye al señor Viegas.

La causa se inició conforme lo manifestó ayer el testigo Domínguez con una denuncia que se presenta ante la jueza federal de Paso de los Libres en fecha 27/12/2017 donde el denunciante da cuenta de esta noticia criminis manifestando que el titular de la empresa Alcaria Tours, Manuel Viegas, tendría vínculos con aduaneros de Paso de los Libres ligados a esta causa para llevar adelante maniobras de contrabando, y en esa denuncia brinda dos números de teléfonos que serían utilizados por el señor Viegas; para lo cual hay que remitirse a la sentencia en la causa 6406/2016, donde se advierte una escucha registrada en el CD 67 del 20/07/2017, un diálogo entre el señor José Ángel Longhi, funcionario de la DGA condenado por este tribunal, y otro número de abonado, una persona de sexo femenino, donde conversan acerca de cómo realizar el cruce fronterizo en la Aduana de Paso de los Libres, de un juego de living que sería adquirido en la ciudad de Uruguayana, ahí le manifiesta Longhi que se comunique con el señor Cacho Banda, Miguel Banda, condenado también, y se agrega que el que se encargaría de realizar el transporte sería Chono Alcaria; en el teléfono efectivamente, Banda le proporciona el nombre de este pasador Chono Alcaria.

Esta investigación que fue desplegada por la PSA se inicia con esta denuncia y el requerimiento de instrucción del fiscal de Paso de los Libres; se hicieron tareas investigativas y de campo por esa fuerza, en escuchas telefónicas, donde se lo escucha al señor Viegas en su mayoría, y a quien oficiaba de chofer en estos viajes, en los informes patrimoniales y los perfiles fiscales del señor Viegas, de su núcleo familiar, y de la empresa Alcaria Tours, y en otros procedimientos realizados en estas actuaciones, como allanamientos; todo lo que da cuenta y lo va a poder advertir el tribunal, de las maniobras irregulares que ha desplegado Viegas a través su empresa, y de la situación patrimonial irregular del imputado.

Las primeras tareas de investigación con el informe de la PSA de 29/02/2018, allí se determina que la empresa Alcaria Tours, efectivamente es propiedad, el socio gerente es el señor Viegas junto a Claudia Marcela Vallejos su pareja, Mauricio Maximiliano Viegas su hijo, y su otro hijo Cristian Adrián Viegas; del informe de la Dirección Nacional de Migraciones se advierte una importante cantidad de cruces migratorios del señor Viegas, se determina también que el domicilio comercial de la empresa está ubicado en Adolfo Montaña 735, donde se

Fecha de firma: 05/05/2018

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

encuentra un galpón de gran porte, y con las primeras tareas de vigilancia lo que se observa son varios autos frente al local, autos de alta gama como lo refirió ayer el testigo Acuña Domínguez.

Se indaga sobre los perfiles fiscales y empiezan a aparecer las primeras irregularidades, los primeros indicios e indicadores de las maniobras irregulares que se le atribuyen al señor Viegas, la señora Claudia Vallejos no registra actividad económica activa y es titular de dos vehículos, VW Sedan dominio NYQ356 y un Toyota Corolla GJD526, se advierte que el señor Viegas registra actividad económica, transporte de pasajeros desde el año 2013, en la página web de Alcaria Tours se indica que funciona u organiza estos viajes desde el año 1994; también se advierte que el señor Viegas realiza transporte de carga desde el año 2014, y servicios inmobiliarios desde el año 2015, que desde ya es una información que no condice con lo que refirieron ayer los testigos que trajo la defensa. De este mismo perfil patrimonial de Viegas surge que es titular de cinco vehículos, dos transportes Mercedes Benz dominios AC342KT y OHU443, otro colectivo dominio AA677OE no se especifica el modelo, una Toyota Hilux dominio AA480HE, que fue secuestrada oportunamente en el domicilio de calle Brasil donde fue hallado el señor Viegas, y un IVECO furgón dominio CKV144, como así también, en ese momento una propiedad en calle Teófilo Niveyro, en ese momento una propiedad.

El perfil patrimonial del señor Viegas refiere que registra actividad económica, servicio de transporte también desde el 2013, y tiene registrados dos vehículos, una camioneta Mazda pick up dominio 838KJZ, una motocicleta Honda 804DZP, y su otro hijo Mauricio Maximiliano Viegas, quien no registra actividad económica, pero sí tiene registrado un vehículo y dos motocicletas; y refiere indicadores de estas maniobras irregulares, porque todos los vehículos tienen cédulas asociadas entre sí e incluso cédulas con el chofer de la empresa Alcaria, el señor Edgardo Charo.

Con base a la información que recaba la fuerza respecto de los abonados que serían utilizados por el señor Viegas, titular de la empresa Alcaria Tours, se transcriben algunas comunicaciones telefónicas que resultan relevantes para dar cuenta de la actividad ilícita que desplegó el señor Viegas: comunicación del 19/03/2018, el abonado del señor Viegas, te mando tres bolsas, a cuanto le hacemos, 2400, sí a 800, si pero fijate si son las bolsas grandes, o sea cobran

**\$800 por bulto y no como refirió ayer una testigo \$200 o \$300; comunicación del**

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

24/03/2018, hola sí, con Alcario, sí, quería saber qué día sale esta semana, salimos mañana, el domingo a la noche, hacemos los tres lugares, Salada, Flores y Once; comunicación del 04/04/2018, importante para el momento en que se analice el perfil patrimonial del señor Viegas, sí Juancito, disculpá una sola pregunta, cuantos metros tiene cada departamento de esos cuatro que hicimos ahí en calle Melogno y Brasil, ah me mataste, 484 metros totales le dice esta persona, bueno, la construcción que calidad quiere saber el hombre, calidad media/alta. Con el avance de la investigación y de las pruebas que se incorporan, se va a determinar también que el señor Viegas tiene dos complejos de departamentos en la localidad de Paso de los Libres.

Sigue con las transcripciones, comunicación de fecha 04/04/2018, ustedes como vienen Cabeza, también entre el señor Viegas y su chofer, y venimos con dos filas atrás pero bien acomodado, no se ve si sube ahí, ah, están bien acomodados como la última vez, perfecto, asiento por asiento está perfecto; comunicación del 04/04/2018, le dice el señor Viegas, si pero si queda acá, se está refiriendo al bulto, si queda acá que venga a retirar, mirá que los bolsos que no se pagan quedan en el galpón, después cuando vienen a retirar hay que pagar, así que avísale a la Úrsula que traiga la plata porque Chono no va a entregar los bultos sabés; otra comunicación de la misma fecha, el chofer le dice me pararon acá en Bonpland, vamos a ver qué pasa, te aviso por las dudas, bueno le dice el señor Chono Alcario, yo tengo los autos afuera avísame cualquier cosa me voy cagando para allá; comunicación de fecha 09/05/2018, acá tengo una bolsa, yo te dije que te iba a salir como \$2000 la bolsa, y olvidate, olvidate le dice Viegas, porque si le dejamos 800 o 900 por la mitad de eso viste, por eso le dije 2000 la bolsa, olvidate, ya está, no quiere achicar entonces, le dice Viegas no hay problema, usted es mis ojos allá, así que no hay problemas mi amigo le dice al chofer que era el que se encargaba efectivamente de cobrar los bultos al momento del regreso del viaje; comunicación del 09/05/2018, hola Alcario Tours, como andas papá, encima, esto le dice el chofer, encima nos paró la CNRT ahí en Zárate, ah, y cómo estuviste, no, todo bien porque era más que nada para mostrarle los papeles, ahí agarraron las camionetas le dice el chofer, no tenían habilitación, nada, era para mostrarles como tenían que andar con pasajeros y eso, y la secuestraron? No, le dice Viegas, che escúchame, llamame ahí cuando estás por ahí, llamame cuando estás por Libertad más o menos, entonces yo vengo abro el galpón y saco los vehículos, bueno sí vamos a estar

Fecha de impresión: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

por ahí a las 2 de la mañana le dice; otra comunicación de la misma fecha, pero acá habla el chofer con su pareja, hola cómo estás, deja de joder traemos bultos por donde vos mires le dice la mujer, y ahora que te agarre la cosa, refiriéndose efectivamente al control, ah, pero está el Chono, sí, más vale, encima dice que la federal está ahí en Concordia, están parando los colectivos, están sacando todo lo que es marca, le dice al chofer, encima que hay una crotera están rompiendo los huevos, cuando repunta un poquito siempre hacen lo mismo, o se ponen a romper los huevos que si no es la GN es la federal; comunicación del 05/06/2018, che escuchá, y qué vos le hiciste pasar a los asientos, y le dice el chofer sí porque o sino se ve hasta la mitad del colectivo de bolsas, se ve todo igual, vamos a tener que hacerle pasar, venía acomodando asiento por asiento pero después se fue todo muy para adelante, va a ocupar como cinco filas le dice refiriéndose a la mercadería que están trayendo en bultos, entonces Viegas le pregunta y quien compró más de ahí de todos, el chofer le dice quienes, refiere el nombre de algunos, así que estamos hasta las manijas le dice el chofer; comunicación del 05/06/2018, nuevamente entre el señor Viegas y su chofer, cómo andas Cabezas? no pudieron sacar esas cosas, para que no queden tan altos pasando los asientos le dice, no, porque pasando los asientos no está, está al ras del asiento, solo que se ve las bolsas, se ve todo igual, y el pasillo le pusimos bien al ras de los asientos, no, es que está cargado hasta arriba del techo le dice el chofer, y el señor Viegas le dice pero tenés que liberar el pasillo, tenés que liberar el pasillo porque o sino ahí te van a hacer la multa, junta toda la gente para adelante y poné todos los bultos para atrás, porque es menos factible que si te agarran con la mercadería arriba del asiento te hagan un acta, en cambio con la mercaderías en el pasillo te van a secuestrar el coche Petete le dice, voy a tener que salir yo con el coche a buscarte le dice el señor Viegas, subí le gente, acomodá cada uno doble y listo, no hay chance papá, y tratá de poner lo menos, que si sube el milico si no se ve mejor, esto le dice el señor Viegas; comunicación del 05/06/2018 nuevamente, Viegas le dice a su chofer avisame ahí cuando estás entrando a 4 bocas, y si tengo que venir, tengo que sacar los autos, te aviso en 4 bocas; comunicación del 26/06/2018, si no llevamos la camioneta, qué decís vos, por lo menos todos los carros podemos meter en la camioneta y venimos punteando con la camioneta, y vos fijate le dice,

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

50 pasajeros tenemos que limitar tres bolsas cada uno, que así se extienden las comunicaciones, pero me referí a las que resultan más relevantes, y el tribunal tendrá en su momento la oportunidad de revisarlas todas.

Se continúa con las tareas y como dije el perfil patrimonial del señor Viegas y de su entorno familiar arroja gran cantidad de vehículos, una cantidad importante de propiedades, cédulas asociadas entre sí, que es la modalidad que generalmente se utiliza para disimular efectivamente el ingreso de dinero proveniente de actividades ilícitas; se advierten también las acreditaciones bancarias del señor Viegas, que tienen un incremento importante durante el año 2017, esto está en el informe patrimonial de AFIP, se advierte que tiene numerosas propiedades, que superan ampliamente el ingreso y los movimientos de dinero que el señor Viegas tiene registrados, movimientos bancarizados que tiene registrado el señor Viegas.

Dijo que se advierte que el señor Charo tiene una relación de dependencia con Viegas desde el año 2010, se incorporan la lista de llamadas del señor Charo, y comunicaciones que lo ubican al abonado del señor Charo en La Salada, y en otros lugares que dan cuenta del itinerario que hacían los viajes denominados tour de compras, desde la ciudad de Paso de los Libres a Buenos Aires, y Buenos Aires/Paso de los Libres.

Lo más importante es el perfil patrimonial de la empresa Alcaria Tours, porque la empresa Alcaria Tours fue constituida en 2017, y está dada de alta en AFIP desde el 2018, desde abril de 2018, y fue hallado el contrato de constitución de la empresa en la caja fuerte del galpón al momento del allanamiento; surge la empresa no registra participación societaria, solo presentó declaración jurada de IVA cero, no registra pagos en los últimos años, no tienen automotores ni embarcaciones, ni propiedades a su nombre, no tiene acreditaciones bancarias, no informan nómina salarial, por lo que tampoco tiene empleados a su nombre; inferimos con base en esta prueba que la empresa Alcaria Tours, ha sido una pantalla o una fachada que ha utilizado el señor Viegas, la ha constituido en el año 2017, año en el que empiezan a aparecer los resultados de las causas que referí, la 3084 y la 6406/2016, lo que da cuenta de que esta empresa habría intentado arrojar algo de luz, algo de claridad a la situación patrimonial del señor Viegas y su núcleo familiar como se refirió anteriormente.

También la fuerza advirtió que el 15/08/2018 continuaba la operatoria, cuál era la maniobra, el *modus operandi* de estas actividades ilícitas, arribaba un ómnibus

Fecha de firma: 05/08/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

e ingresaba al galpón, el encargado de abrir el galpón en las ocasiones en que no participaba de los viajes era el señor Viegas, ingresaba los colectivos, se cerraba el galpón, y al cabo de unos minutos empezaban a egresar personas con bultos, y automóviles también cargados con bultos, se incorpora un informe de la CNRT donde se le solicita saber si la empresa Alcaria Tours tiene habilitación, cuantos vehículos tiene, cuáles son sus conductores, que tipo de autorizaciones tiene, a diferencia de lo que manifestó ayer acá el testigo Bielli, dijo que Alcaria Tours realizaba viajes internacionales, lo que surge del informe de la CNRT dice que no obra dato alguno de que la empresa Alcaria Tours esté habilitada para el transporte internacional de cargas, lo único que surge es que es operadora de un servicio de pasajeros, lo que desvirtúa en parte al menos lo que dijo el testigo Bielli, traído por la defensa.

Se incorpora un estado de dominio histórico del señor Viegas donde se da cuenta de los automóviles; el tribunal podrá advertir que fueron realizados pagos con anterioridad al hecho, pero hay numerosos pagos que fueron realizados durante la fecha que aquí se está investigando, que es el año 2017 y parte del 2018; se terminaron de pagar durante estos dos años.

La PSA adjunta un informe final con base en todas las tareas que ha realizado, allí advierte que Alcaria está conformada por estas cuatro personas, que el señor Charo es el chofer, menciona cual es el *modus operandi*, menciona que utilizan un móvil de punta durante el regreso que va alertando los controles, y que no solo este móvil era utilizado como lo refirieron los testigos ayer para traer los bultos que no entraban en el colectivo, sino que el objetivo de este móvil era alertar estos controles, y evadir estos controles.

Pero lo más importante que concluye la fuerza y a criterio de esa parte tiene relevancia, que por estos bultos el señor Viegas cobraba montos de dinero para trasladarlos, para trasladar esta mercadería de dudosa procedencia, y posiblemente mercadería en infracción a la ley de marcas, porque como lo refirió ayer una testigo, dijo que hay ropa que no tiene marcas y hay otra que es imitación, cobraba un monto cercano a los \$800; una estimación, para que el tribunal tenga noción de la ganancia que percibía el señor Viegas, un colectivo tiene aproximadamente 50 asientos, de manera que si hacemos una estimación \$800, por 50 pasajeros, nos da un monto total en aquel momento de \$40.000, lo que actualizado al día de hoy por el IPC arrojaría una cifra cercana a los

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA

2.500.000 por viaje, si tenemos en cuenta lo que refirieron ayer los testigos de



#34493399#455989681#20250516151600229

que hacía un viaje semanal al menos, es una cifra de 10 millones de pesos al mes, cifra que como lo refiere la fuerza, como dan cuenta los perfiles patrimoniales no pagaba impuestos, por ende no ingresaba a las arcas del Estado; una de los testigos manifestó que el señor Viegas no entregaba ni factura ni recibo por estos montos de dinero, que cobraba por transportar estos bultos.

En relación a la maniobra que desplegaba el señor Viegas a través de su empresa; es importante hacer foco en el análisis patrimonial, con el avance de la causa en las actuaciones se determina que el señor Viegas tiene un complejo de departamentos en calles Melogno y calle Brasil de la localidad de Paso de los Libres, domicilio a que refería la escucha, un complejo de departamentos donde le preguntan por la calidad de la construcción, el tamaño de la construcción; tiene otro complejo de departamentos en Calle Niveyro 1163, entre Pasaje Saucedo y calle Brasil, también de la localidad de Paso de los Libres, en ese momento estaba en construcción un galpón a la vera de la ruta nacional 117, y esto hay que confrontarlo con un informe de la DPEC, que da cuenta que el señor Viegas solicitó un medidor comercial para este galpón en el año 2018; y por otra parte tiene el galpón de la empresa Alcaria Tours en calle Adolfo Montaña 735, donde también como lo manifestó otro de los testigos, el que realizó el allanamiento, hay un complejo de departamentos porque dijo que había dormitorios; los movimientos bancarios del señor Viegas, en el 2016 por un monto de \$134.000, en el año 2017 se incrementa a \$1.482.126 y se mantiene este monto en el año 2018; se adjuntan en estos informes imágenes fotográficas del galpón, se advierte que continúan las maniobras, que se trata de una organización ilícita como refirió el testigo que realizó estas tareas, y se advierte que estos ingresos no son rendidos ante la AFIP, actual ARCA, por lo que es un beneficio personal que obtenía el señor Viegas a través de estos cobros.

Con esta información la jueza federal de Paso de los Libres libra las órdenes de allanamientos, el más importante es el que se realiza en el galpón de Alcaria Tours, en la calle Montaña 735, en la que participa el señor Serial, el testigo Díaz, y la testigo Chirife, y ahí se secuestra gran cantidad de documentación que se hallaba en la caja fuerte de una de las oficinas, esta documentación en qué consiste, menciona algunas, escrituras públicas, cédulas de los vehículos que referí, títulos de estos vehículos, y el documento de constitución de la empresa Alcaria Tours, entre Viegas, Claudia Marcela Vallejos, Cristian Viegas, información que debe ser contrastada con la información que aportó AFIP a

Fecha: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

través de los perfiles fiscales, cédulas de identificación, una factura por \$5.330.900 emitida por la empresa Mamprin Scevola, a nombre de Manuel Viegas, por un colectivo adquirido en el año 2018, dinero en efectivo, lo refirieron los testigos ayer, 2.900 dólares, \$822.830, un monto que hoy estaría cercano a los 39 millones de pesos, una máquina de contar billetes, listas de pasajeros de viajes realizados en fechas anteriores; este allanamiento fue realizado el 22/11/2018, se encontraron pasajeros del 20/11; lo que resultó llamativo es que se encontró un contrato de transporte entre la señora Vallejos, una de las socias de Alcaria Tours y la empresa Alcaria Tours, la señora Vallejos se auto contrató por una suma de \$40 mil, por un viaje que se realizó desde Paso de los Libres hacia la provincia de Buenos Aires y regresó el 21/11/2018, se auto contrató la señora Vallejos, este contrato está ente los elementos secuestrados en la causa; se encontraron dos motocicletas, una embarcación nombre Dafer Rey 066409, dos colectivos dominio AC342KT y otro AA677OE, un automóvil que es titularidad de la señora Vallejos, un VW Vento, lo refirió ayer uno de los testigos, otro vehículo marca VW Voyage, dominio EYQ356, y lo más relevante 12 bolsas de polietileno que contenían vestimentas varias.

Posteriormente se allanó el complejo de departamentos ubicado en el mismo galpón de la empresa Alaria Tour, se encontraron comprobantes del Banco Nación, documentos del Banco Francés, dos carpetas de color marrón que tenían la descripción alquileres y otros; también se allanó el domicilio del señor Viegas donde efectivamente, el de calle Brasil que refirió antes, donde se halló la camioneta que era conducida por el señor Viegas y se lo encontró ahí al imputado; con posterioridad a ello se incorpora un informe de la PSA donde refiere, que debe ser contrastado con el informe de la DPEC, porque respecto de este departamento de calle Sarmiento, que figura a nombre de uno de los hijos de Viegas se solicitó el medidor durante el año 2018; esto está todo informado en el informe operativo N° 2418 donde se detalla específicamente lo que se secuestró en todos los allanamientos.

Sin embargo, a pesar de que en esa oportunidad al señor Viegas se le habían secuestrado los medios de transporte utilizados para los viajes, en fecha 28/11/2018 una publicación de Facebook del usuario Alcaria Tours informa que, todavía restan algunos lugares de compra para otro tour de compras que iban a realizar en fecha posterior, el señor Viegas continuó con la maniobra pese a

**haberse allanado su domicilio y haberse secuestrado lo que se halló ahí en el**

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

galpón, contratando otra empresa, un medio de transporte dominio OKH544, transporte que luego fue retenido, y donde se secuestró mercadería por GN, y en la cual se trasladaban también pasajeros de nacionalidad uruguaya y brasilera, todo esto obra en el expediente agregado a la causa N° 14221/2018, un procedimiento de noviembre de 2018; la fuerza hace la tarea de prevención, advierten, toman conocimiento de que este transporte se iba a realizar, observan este medio de transporte en cercanías del galpón del señor Viegas, y se logra su secuestro, está agregado en el expediente, procedimiento que tuvo lugar el 29/11/2018 en el peaje Piedritas, ruta nacional 14 km 363, preventivo 4418, el procedimiento fue a la hora 23:45, un colectivo Marco Polo marca Mercedes Benz dominio OKH544, que pertenece a la empresa Roica SRL, pero que en ese momento era conducido por el señor Héctor Gabriel Vallejos, por Miguel Ángel Viegas como chofer auxiliar, el señor Cristian Adrián Viegas como chofer, y el señor Gonzalo Chaves, que se podrá advertir en documentación que está secuestrada ya había oficiado de chofer en viajes anteriores realizados por el señor Viegas, porque aparece detallado en los documentos que se requieren para hacer estos viajes; en el mismo informe la fuerza refiere que según los dichos de estos mismos conductores pertenecían a la empresa Alcaria Tours; en este viaje se secuestró mercadería, lo más interesante que los documentos que adjuntan los pasajeros que venían en este viaje dan cuenta de presupuestos, no se juntó ninguna factura, no hay ninguna constancia que acredite la titularidad de estas transacciones, lo que da cuenta de la precariedad de las transacciones que se realizan en estas ferias, sobre todo en la Salada, donde es de público conocimiento, basta buscarlo en cualquier página de noticias de internet, el 80% de las operaciones en la Salada son en negro, es decir son ilegales; respecto de este secuestro se realizó un aforo provisorio, obra agregado a la causa, que arrojó un monto cercano a los 439 mil pesos, que si lo comparamos al día de la fecha arroja un total de 21 millones de pesos, y es importante tener en cuenta esta cifra para tener una noción de los montos que se mueven, del monto de las operaciones que se realizan en esta feria, estamos hablando solo de un colectivo que fue secuestrado, y los montos de los impuestos que se evaden, y que no ingresan a las arcas del Estado; está agregado por último como lo referí, Alcaria fue constituida en 2017, fecha de inscripción en 2018; del perfil fiscal del señor Viegas se advierten varios automotores, la fuerza ha solicitado un informe sobre el valor en plaza de estos automotores, exceden ampliamente los ingresos que

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

tenía registrados el señor Viera; es interesante que hasta octubre de 2017 el señor Viegas tenía registrados dos empleados declarados, sin embargo desde noviembre del 2017 a 2018 registra un solo empleado, llamativo porque nos cuesta entender como una empresa de colectivos puede funcionar con un solo chofer, con un solo empleado; a fs. 707/755 se agrega una lista de gastos efectuados por Viegas, desde el año 2015 al mes de noviembre de 2018, y aquí es interesante detenerse en los tipos de gastos, que de manera general los voy a referir, son gastos en concesionarias, obra social, gastos en YPF, pero detalladamente voy a decir que es importante tener en cuenta este informe de AFIP, porque hay cuestiones que resultan evidentes y elocuentes para analizar la conducta que se le atribuye al señora Viegas; durante el año 2018 Viegas recibe acreditaciones por un monto de 1.450.000 como lo mencioné, sin embargo ha generado ventas por \$4.769.352, lo que evidencia que mucho de lo que ingresaba al patrimonio del señor Viegas era en efectivo; a su vez tiene compras realizadas en ese mismo período conforme se ha informado por terceros, por una suma de \$7.768.114, de enero a octubre, estamos hablando del año 2018, cifra de la cual el 75%, 5.400.000 fueron realizadas e informadas solo en el mes de enero de 2018; y para ser más detallista, de estos 7 millones que referí que están declarados como comprador, los gastos han sido con las empresas Alenco SAIC y Rossi SRL, que según lo que declara en ARCA esta empresa, se dedica a fabricar de carrocerías, vehículos automotores, remolques y otros; con respecto a la empresa Alenco SAIC Viegas realizó pagos continuos desde enero de 2018 hasta octubre de 2018, que se constituyen por una entrega que se realizó en enero de 2018 por \$2.200.000, y cuotas mensuales de 70 mil pesos, que hacen un total de 3 millones de pesos, al día de hoy 180 millones de pesos, y que tiene relación con los valores en plaza que se informaron de los vehículos, y específicamente del vehículo que fue adquirido por el señor Viegas, y conforme obra su titularidad desde el 30/01/2018, el vehículo AZT342, un colectivo, un micro que tiene un valor aproximado de 170 mil dólares; en segundo lugar con respecto a la empresa Rossi SRL, facturas de enero, febrero y marzo de 2018 donde Viegas abonó un total de \$2.962.726, que con la actualización harían un total de 195 millones de pesos; esto para tener una noción del monto de las operaciones que realizaba el señor Viegas, con relación a aquellas que tenía registradas ante el organismo recaudador; a la vez figuran facturas realizadas por la empresa Mamprin Scevola como lo referí, incluso hay un remito secuestrado

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

de la empresa Mamprin Scevola, que fue secuestrado en el allanamiento al galpón; Mamprin Scevola es una concesionaria oficial de la marca Volvo, hay un colectivo adquirido por el señor Viegas de la marca Volvo que está secuestrado en la causa.

De los meses de enero de enero de 2017 a enero de 2018, por montos que rondan los 350 mil pesos, que debe ser contrastados también con estas inconsistencias en el patrimonio de Viegas, y que ascienden a un total de \$5.330.900, y que corresponden a la compra de este medio de transporte, lo que al día de hoy da un total de 334 millones de pesos, y esto actualizándolo según índice de IPC.

A la vez es llamativa las facturas realizadas a Viegas por el corralón El Faro, erogaciones que deben ser analizadas junto con los informes realizados por la prevención, informes de perfiles patrimoniales y de Registro de la Propiedad Inmueble, porque da cuenta de la cantidad de unidades funcionales, de departamentos que construyó, y del galpón que estaba construyendo el señor Viegas durante el período por el que en esta causa se lo juzga; y aquí nuevamente refiero tener en cuenta ese audio donde habla del tamaño de la construcción y de la calidad sobre todo de la construcción; referido a esto hay que tener en cuenta, y esto lo refieren los organismos internacionales y nacionales que se encargan de combatir la criminalidad económica, que no es casualidad en estas causas y en estas maniobras, el manejo de grandes cantidades de dinero en efectivo, la compraventa de automotores, embarcaciones, otros vehículos, y los negocios inmobiliarios que conforme enseñan estos organismos, son actividades altamente riesgosas en términos de la prevención del delito de lavado de dinero de origen espurio; vale decir también que hay un informe de AFIP del 07/12/2018, donde informan que ya en el año 2019 se había interdictado un ómnibus de la empresa Alcaria, que transportaba mercaderías y donde iban pasajeros de origen brasilero, esto está agregado a la causa, vale decir que uno de los hijos de Viegas tiene una condena de AFIP por tenencia injustificada de mercadería, por un procedimiento que fue realizado en la Aduana de Santo Tomé; ya me referí al informe sobre el valor en plaza de los automotores que arrojan unas sumas que considerablemente son superiores al poder adquisitivo del señor Viegas, informe de la DPEC donde está plasmado lo que manifesté, el departamento de Sarmiento 664 tiene fecha de alta el medidor febrero de 2017, en el período en el que se investiga al señor Viegas; el medidor

Fecha de firma: 16/05/2021  
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

del galpón de ruta 117 km 8,5 tiene fecha de alta el 18/06/2018, en el mismo informe la DPEC en el año 2019 informa que no se modificó la situación de ninguno de estos suministros, y adjunta un estado de cuenta efectivamente de ellos; de modo que con esto que acabo de referir, y lo que va a manifestar la Dra. Vargas, que se va a referir específicamente a las testimoniales que han tenido lugar el día de ayer, entendemos que hay indicios objetivos y concretos, y hay indicadores suficientes, para sostener que el señor Viegas al menos durante el plazo que aquí se lo investiga, adquirió bienes, ha construido desarrollos inmobiliarios cuyos valores se hallan muy por encima de lo que el señor Viegas registra en AFIP, actual ARCA; sostenemos que estos bienes han sido adquiridos con el dinero que provenía de la maniobras irregulares que desplegaba Viegas, particularmente del cobro del canon que hacía por el transporte de estos bultos con mercaderías de dudosa procedencia, posiblemente mercaderías en infracción a la ley de marcas, desde Buenos Aires a la localidad de Paso de los Libres, y finalmente quisiera que también el tribunal tenga en cuenta que Alcaria Tours no registra ningún tipo de información más que su constitución, y como se dijo antes no registra titularidad de bienes, no registra empleados, ni acreditaciones bancarias ante el ente recaudador.

**a) 2.-**La fiscal auxiliar **Dra. Vargas García** dijo, puntualmente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, este MPF entiende que las declaraciones rendidas en el día de ayer aportaron información sumamente relevante y que complementa el cuadro probatorio que ya fue expuesto por el Dr. Romero Olivello; que del relato de los testigos queda en claro cuál era el *modus operandi* del accionar delictivo desplegado por Viegas, y a su vez que el incremento patrimonial en que derivó este accionar delictivo no encuentra correlato con el perfil patrimonial ni de Viegas ni de su grupo familiar.

Es particularmente relevante el testimonio de Acuña Domínguez, quien como miembro de la PSA se desempeñó como preventor en esta causa, refirió como fue el inicio de las actuaciones, la denuncia anónima, que una persona de apellido Viegas se dedicaba a traer mercaderías de la frontera; ante ello realizaron tareas de campo sobre la empresa y sobre los domicilios, y detectaron un patrón como ya fue relatado, esto de que los colectivos llegaban al galpón de la empresa siempre por la noche, que ingresaban al galpón, las puertas se cerraban, y salían las personas munidas de bultos o bolsas de nylon.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Dijo que la principal herramienta de las pesquisas fueron las intervenciones telefónicas, pudieron rescatar datos que daban cuenta de una maniobra irregular, las conversaciones constantemente hacían referencia a evadir controles, en vinculación a eso también se hacía referencia a que el señor Viegas habilitaba pagos a gendarmes de hasta 10 mil pesos; que era reiterativo en esas conversaciones la utilización de móvil de punta, dando aviso a los que vienen detrás de la existencia de controles policiales en la ruta o de otras fuerzas.

En esas conversaciones constantemente se hacía referencia a complejos de departamentos, de edificios, a vehículos automotores de alta gama, de las tareas de campo que se realizaron sobre la empresa y los edificios pudieron constatar que efectivamente existían esos complejos de departamentos, esos variados vehículos, y que a su vez no existía un correlato entre el perfil patrimonial analizado ni de Viegas ni de su grupo familiar, esto es su entonces esposa y sus hijos.

Entendían que no existe relación, no es posible justificar el patrimonio, los bienes que se le atribuyen a Viegas con las actividades que fueron declaradas, incluso no existían acreditaciones bancarias en los cinco años anteriores a la investigación realizada.

El testigo Serial, miembro de la PSA intervino en el allanamiento realizado en el galpón donde funcionaba la empresa Alcaria Tours, recordó que se secuestraron numerosos bienes, dos vehículos, dos micros, un par de motos, incluso una lancha, y también recordó el secuestro de una cifra muy importante de dinero, y también se secuestraron prendas de vestir contenidas en bultos.

También abona lo expuesto lo señalado por los testigos traídos por la defensa, Bielli, Vargas y García, todos ellos coincidieron con la frecuencia con que se realizaban estos viajes, estos tours de compra de Alcaria Tours, refiriendo también que iban dirigidos principalmente a La Salada, pero también a Once y Avellaneda, que viajaban en vehículos que estaban identificados, plateados con el nombre de la empresa; que los bultos se cobraban, que cuando se excedían en la cantidad de bultos debían pagar una suerte de canon por encima de lo que era el costo del pasaje; que cuando se excedían Viegas mandaba una camioneta y un camión para cargar parte de esos bultos excedentes en esa camioneta porque de lo contrario GN controlaba; coincidentemente con lo señalado por los preventores acerca de la presencia de una camioneta que hacía las veces de

Fecha: 16/05/2025

Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

De todo esto entienden debidamente probada la operatoria trazada por Viegas para llevar adelante las conductas delictivas que se le imputan, y también la inexistencia de correlato entre las actividades declaradas por el imputado, tanto por él como por la empresa, que como señaló el Dr. Romero Olivello eran inexistentes, con el caudal de bienes que se le atribuye y que integra su patrimonio.

**a) 3.-**La fiscal subrogante **Dra. Pourcel** dijo que el MPF entiende acreditado con la certeza que requiere esta etapa procesal el delito de lavado de activos de origen delictivo, conforme al art. 303 inc. 1 del CP, proveniente de la comisión de delitos de contrabando, evasión tributaria, violación a la ley de marcas, infracción al art. 31 incs. 'c' y 'd', de la ley 22.362, en calidad de autor materialmente responsable, conforme el art. 45 del CP.

Señaló que el GAFI definió el delito de lavado de activos como el proceso en que se someten los ingresos producidos por el delito para ocultar su origen ilegal, y legitimar las ganancias ilícitas, y se componen de tres fases, colocación, enmascaramiento e integración, advertido en el caso del señor Viegas.

El proceso de integración es la última etapa para el lavado de activos, donde se sitúan estos fondos blanqueados en la economía integrándose en el sistema bancario, y aparecen como un producto normal de una actividad económica; tenemos que hacer relación con el caudaloso patrimonio que fuera presentado por Viegas a lo largo de este debate, y a lo largo de todo el expediente, que se ha demostrado, y de otras personas cercanas como su vínculo familiar, el cual se encuentra comprendido por edificios, departamentos, bienes muebles registrables de alta gama.

El Dr. Romero Olivello al desarrollar la parte probatoria ha señalado los indicios e indicadores que debemos tener en cuenta en el delito de lavado de activos, y traer a colación el precedente de la causa Sánchez, 1313/2013, del Registro 2377 del 11/11/2014, de la Sala III de la CFCP, en el que en un caso concreto de lavado de activos dijo los estándares probatorios a considerar en maniobras de blanqueo de capitales, en que la prueba de indicios o de presunciones es especialmente útil e idónea; en la práctica procesal señaló también la CFCP, es habitual que no exista una prueba directa de estas circunstancias, y que al faltar esta deberá ser inferida de los datos externos y objetivos que fueran recolectados, estos son las pruebas de presunciones y

**pruebas de indicios.**

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Así se establecieron como indicios salientes y de particular significación probatoria, la comprobación de que el acusado registraba movimientos patrimoniales injustificados tal como lo hemos visto en este caso, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente el giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades; todo esto lo hemos comprobado con el señor Manuel Viegas.

Asimismo se ha determinado que no es necesario que con relación al primer hecho se verifique una sentencia firme, que lo tenga por probado, sino que basta con que se haya comprobado que la conducta sea típica; la participación del imputado en el ilícito anterior solo debe probarse de manera indiciaria, siendo que el dictado de un sobreseimiento a su respecto que lo desvincule de esa conducta tampoco será un impedimento para considerarlo responsable de la conducta anterior.

Trajo a colación la causa FPA 24882 del año 2018, la sentencia del 14/11/2024, del Tribunal Oral de Concepción del Uruguay, el cual se encuentra en una fuente abierta como es el CIJ, donde en una parte de esta causa se hace mención al señor Viegas, al allanamiento que se produjo en Alcaria Tours el 22/11/2028 donde se detuvo a Manuel Viegas, donde personal retirado de PSA que fueron condenados en esta causa, de nombre Aguirre, vinculado a esa causa, advirtió a Viegas del allanamiento porque vio en el listado su nombre;.

Asimismo señaló el informe de fs. 823, que es un informe de GN, donde se menciona que en el año 2004 también poseía antecedentes por infracción a la ley 22.415.

El GAFI y la OCDE, han realizado muchas guías y manuales sobre indicadores de lavado de activos, señales de alertas, que son posesiones inusuales, coches, inmuebles, como es el caso de Viegas, prosperidad reciente no relacionadas con sus ingresos legítimos, también lo hemos comprobado, lo hemos comprobado en el caso del señor Viegas, origen del dinero no transparente o no verificable, también lo hemos comprobado, operaciones que no concuerdan con los antecedentes de la persona o con su renta legal también, lo hemos acreditado, personas que poseen varios activos no consignados en sus declaraciones fiscales, poseedores como titulares de inmuebles con antecedentes delictivos que se desenvuelven en un ambiente criminal, lo hemos señalado, tenencias de efectivo u operaciones con efectivo inusuales o explicaciones inconsistentes de

Fecha: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

origen del efectivo, una explicación incompleta, inverosímil o parcialmente incorrecta que también se ha advertido.

Estas señales de alerta que han realizado estos organismos internacionales en materia de lavado de activos, se han acreditado en el caso concreto del señor Manuel Viegas, hemos determinado estas señales de alerta, estos indicadores de que se está cometiendo el delito de lavado de activos.

Enumeró indicios, las escuchas de la causa 6406 que ha señalado el Dr. Romero Olivello, la causa que posee el hijo del señor Viegas por infracción a la ley 22.415, la causa de Viegas del 2004, y las escuchas del Tribunal Oral de Concepción del Uruguay que señaló precedentemente; y también como indicios de contrabando la cantidad de pasajeros de otras nacionalidades que poseía Alcaria Tours, la cantidad de cruces migratorios que tiene el señor Viegas, también esos punteros que se iban con él en esos traslados de mercaderías.

Asimismo, de los indicios de la ley de marcas debemos señalar también, a fin de no ser redundantes, todas las escuchas que señaló el Dr. Romero Olivello en su alegato, que fueron muy contundentes, que traían ropa de marca, el secuestro que se ha hecho de la ropa, la multa por ropa declarada, que no lo decimos nosotros, lo ha dicho el testigo García, y el secuestro también de mercaderías, de zapatillas de marca Nike y Adidas; y esto consta todo a fs. 893.

Habló de los indicios de evasión fiscal, la adquisición de bienes muebles que no tenían declarados, al igual que los vehículos cuya titularidad se iban dividiendo entre familiares, entre por ejemplo Mauricio Viegas, que como lo dijo la Dra. Vargas García en su alegato, señalando lo que dijo el testigo Acuña Domínguez, tenía un plan garrafas que es para las familias que lo necesitan, pero el señor Mauricio Viegas también tenía bienes muebles, tenía bienes inmuebles.

Citó la sentencia de este tribunal oral, "*Acevedo Abelardo Julián y otros*", causa 5544/2016, en la que el tribunal condenó a varios imputados el 21/07/2019, donde se sostuvo que es suficiente una acreditación por indicios, incluso la procedencia criminal de los bienes que son objeto del lavado solo requiere la comprobación genérica de una actividad delictiva previa, que permita excluir otros orígenes posibles sin que sea necesaria la demostración plena del acto delictivo específico ni de los concretos partícipes.

Entendió que los hechos encuadran en el delito de lavado de activos de origen delictivo, art. 303 inc. 1 del CP, provenientes de la comisión de los delitos de **contrabando, evasión tributaria, violación a la ley de marcas, infracción al art. 31**

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

incs. 'c' y 'd' de la ley 22.362, en calidad de autor materialmente responsable, art. 45 del CP; el tipo objetivo de la norma consiste en transformar bienes que son provenientes de un ilícito penal y darles esa apariencia lícita, las acciones que describe el tipo consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular, y de cualquier modo poner en circulación estos bienes.

La conducta debida respecto al perfil fiscal de la cual es dueño Alcaria Tours no cuenta con movimientos, solo presentó una declaración jurada de IVA cero, no tiene automotores ni embarcaciones declaradas ni acreditaciones bancarias, no tiene informe de nóminas salariales en los últimos 9 años; sin embargo en la página de internet *alcariatour.com* surge que empezó sus actividades en el año 1994, con un vehículo Fiat Ducato habilitado para realizar transporte de pasajeros, siendo su propietario el imputado Manuel Viegas.

Ni del perfil fiscal de la empresa ni del de sus socios surge la real situación patrimonial de Viegas; posee bienes muebles a su nombre, conforme surge de los informes del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 149/158, de la Municipalidad de Paso de los Libres de fs. 1086/1116, y de la DPEC de fs. 1236/1235; asimismo, Viegas posee declaraciones juradas sin bienes ni acreditaciones bancarias ni nómina salarial que justifiquen los bienes que posee.

Los gastos efectuados por Viegas en el año 2015 a noviembre de 2018 donde se informan importantes gastos en concesionarios de automotores, corralones, OSDE, YPF, que fueron incrementándose año a año; esto también se encuentra a fs. 707/755, obra también a fs. 756/759 informe sobre las ventas del año 2015 por la suma de \$82.322, la que se incrementó en el año 2016 a \$996.500, en el año 2017 a \$2.178.978, y en el año 2018 a \$4.769.352; el dinero que fue obtenido de estas conductas ilícitas, que fueron descriptas anteriormente al momento de señalar todo el hecho y la prueba, fue insertado en la economía formal por medio de propiedades, de viviendas, de departamentos, de colectivos, de automóviles, a fin de restituirlo al circuito económico financiero incorporándolo a cualquier tipo de negocio como si hubiera sido obtenido de alguna forma lícita.

En este caso se han adquirido una gran cantidad de bienes mediante la confusión entre unos fondos provenientes de actividades lícitas o que originariamente no se ha probado su origen lícito, con otros recursos obtenidos de actividades delictuales poniéndolos en circulación en el mercado legal; por otro lado señaló que el señor Viegas ha realizado emprendimientos inmobiliarios que fueron tenidos de ilegalidad al inyectar ese dinero; no puede soslayarse que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

se acreditó la conexión de Viegas con la evasión, contrabando, violación a la ley de marcas, sin que sea necesario probarlo mediante esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada como lo hemos señalado, y al mismo tiempo su patrimonio exhibe un crecimiento injustificado hallándose presentes los extremos previstos para el tipo penal de lavado de activos; además, no se advierte indicio alguno mediante el cual pueda arribarse a otra conclusión, ya que no existe ningún otro elemento probatorio que permita pensar que no se estaba produciendo este delito de lavado de activos;

Reiteró que los informes de AFIP y los datos del expediente muestran un crecimiento patrimonial injustificado, desarrollos inmobiliarios, muy por encima de lo recaudado en base a sus actividades registradas, incluso el detalle de las operaciones no se encuentran gastos que se correspondan con los habituales de una familia, como ser los gastos de alimentos, servicios, luz, agua, etc.; queda claro para este MPF que los bienes han sido adquiridos con dinero que no proviene de actividades declaradas.

Expresó que se ha podido acreditar en este juicio que Viegas poseía un perfil patrimonial que no correspondía con los gastos que realizó, con su núcleo familiar por el período de tiempo por el que fue investigado en este Debate, y que se encuentran investigados aun sus hijos en el juzgado federal de Paso de los Libres; consideró probada la relación de causalidad entre los bienes y los ilícitos precedentes, y que el objeto del ilícito originario fueron las sumas considerables de dinero; afirmó que el imputado Manuel Viegas sabía y quería materializar las conductas que se le atribuyeron, actuó con dolo directo, afectó el bien jurídico protegido por la norma que se trata de un bien jurídico supra individual o colectivo, cuya afectación opera en desmedro de la estabilidad y seguridad, y desarrollo económico financiero formalmente instituido, y destacó que el delito del lavado de activos es una manifestación de la criminalidad organizada trasnacional.

Por todo lo expuesto, solicitó se condene a Manuel Viegas como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo, art. 303 inc.1 del CP, proveniente de la comisión de delitos de contrabando, evasión tributaria, violación a la ley de marcas, infracción al art. 31 incs. 'c' y 'd' de la ley 22.363, en calidad de autor materialmente responsable, art. 45 del CP, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, más accesorias legales y costas, y multa de dos

veces el monto de la operación.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Asimismo, solicitó el decomiso de los bienes objeto y medio del delito, de los siguientes bienes: Mercedes Benz S cabina, patente AC342KT, que tenía un valor informado de 170.000 dólares el 0 km, y 145.000 dólares usado, adquirido según informe de AFIP el 30/11/2018; un Volvo Marco Polo modelo B450R6X2, Paradiso 1800 dominio AA677OE, con un valor de 170.000 dólares el 0 km, y de 120.000 dólares el valor de usado; Toyota Hilux patente AA480HE, que tenía un valor de 920.000 dólares, actual \$76.838.697, según índice IPC, que se transformaría en 62.000 dólares; asimismo voy a solicitar el decomiso de lo hallado en el momento del allanamiento por ser producto del delito, que consiste en \$822.830, 2900 dólares estadounidenses y 100 euros, todo ello hallado en el interior de caja fuerte; hizo reserva de recurrir en casación en caso de no hacerse lugar a lo solicitado.

#### **IV.- b) Alegato de la defensa**

El **Dr. Benítez** expresó, voy a tratar de puntualizar algunas cuestiones que hemos visto aquí; en primer lugar reiteró la excepción que planteara como cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este momento lo plantea como estrategia de defensa y como teoría del caso en el alegato, ya que conforme obra fs. 1481, el decreto de citación a juicio del 18/08/2020 es el último acto interruptivo que ha tenido esta causa conforme el art. 67 último párrafo, inc. 'b' del CP, ese acto interruptivo contado desde el 18/08/2020 hasta el 18/08/2022 habría prescrito la acusación por el delito de alteración de marcas y denominaciones, y también habría prescrito el encubrimiento de contrabando el 18/08/2024, conforme estas referencias, en virtud a lo que establece el art. 67, el art. 64, por el transcurso del tiempo en lo que tiene que ver con el máximo de la pena imputada para estos delitos, así que reiteró el planteo.

En segundo lugar expresó que hay un defecto fundamental en la exposición que han hecho los representantes del MPF, porque a pesar de que han formulado acusación exclusivamente por el delito de lavado de activos, que es lo que ha surgido de su alegato, correspondía que hagan alguna referencia sobre los demás delitos traídos a juicio en el requerimiento acusatorio, al no hacer una referencia a esos delitos se entiende que no van a formular acusación sobre ellos, por lo tanto en virtud de lo que establece el fallo de la CSJN Santillán y otros, debe entenderse como no acusados estos delitos, de cohecho activo, evasión fiscal simple, asociación ilícita.

---

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Como no han hecho ninguna mención ni pedido de pena sobre eso entendió que no ha sido acusado el señor Viegas sobre estos delitos y debe entenderse por lo que establece la Corte que el mismo debe ser absuelto, al no formular acusación el MPF no queda más que adherirse a su idea de no acusar; entendiendo que solo han acusado por el delito de lavado de activos, y han omitido, se entiende que no van a acusar por esos delitos, por lo que solicita la absolución por el delito de cohecho activo, asociación ilícita, de encubrimiento de contrabando si no nos hicieran lugar a la excepción, y de alteración de marcas y denominaciones hicieran lugar a la excepción.

Planteó un segundo problema que se verá más grave cuando empiece a funcionar el código adversarial, porque si se analiza la exposición de los fiscales, la teoría del caso que estableció uno de los fiscales contradice la teoría del caso del otro miembro del MPF; el señor representante del MPF dijo que la empresa Alcaria Tours tenía una cantidad de ingreso económico por transporte de personas a centros comerciales como La Salada, y que llegaban a obtener en aquella época hasta 10 millones de pesos mensuales, que trasladados al día de hoy serían como 100 millones de pesos, esa fue la teoría del caso que estableció el señor fiscal; la señora fiscal dijo por otro lado que los ingresos de la empresa no son coincidentes con la cantidad de bienes que tiene y por lo tanto habría lavado de activos.

En un código adversarial como el que se aplicará en diciembre, es un problema para el MPF tener dos teorías del caso que son contradictorias, si la empresa tenía ingresos suficientes como los que detalló uno de los fiscales, y a su vez no tenía ingresos suficientes y por eso no se puede determinar de dónde provienen los fondos, las teorías de los casos son contradictorias, y ahí se derrumba toda la acusación; primero porque están prescriptos los delitos antecedentes con los cuales fundamentan el lavado de activos, están totalmente prescriptos, pero además de eso hay un intento de confundir un poco lo que tiene que ver la evasión fiscal, y lo que tiene que ver en este caso el lavado de activos, porque la evasión fiscal se produce cuando una empresa de transporte traslada personas a hacer compras en La Salada y estas personas no piden facturas; como ejemplo si dos pasajeros viajan a Buenos Aires y deciden en el viaje tomar un café y no pedir factura, sería responsable de evasión fiscal la empresa con la que se viaja, Flecha Bus o alguna otra, ese sería el razonamiento que tienen los

fiscales para tratar de establecer la evasión fiscal.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

No existe ninguna referencia en la causa de que la AFIP haya denunciado alguna actividad sospechosa o de evasión, la contadora Gabriela González, que es la contadora histórica de Alcaria Tours desde 1994, hizo un informe contable histórico de la empresa desde 1994 hasta que desapareció en 2018, ese informe contable da cuenta de un montón de imprecisiones que son contrarias a las que establece la acusación; en primer lugar la actividad comercial, a pesar de que la fiscalía ha querido comparar esta causa con la causa Sánchez, donde fue condenado por lavado de activos, el imputado y condenado no tenía ninguna actividad lícita, y tenía un sinnúmero de bienes a su nombre; en este caso estamos hablando de una empresa de transporte que tiene más de 30 años en Paso de los Libres, 30 años de actividad ininterrumpida de Alcaria Tours, la única empresa de transporte propia de Paso de los Libres, con una persona que comenzó con una Fiat Ducato en el 94 trabajando 16 horas por día, y fue creciendo en el transcurso de 30 años, esto hace totalmente imposible que exista lavado de activos, porque la empresa no se constituyó en 2018 como dice incorrectamente el representante del MPF, ese contrato de constitución societaria que se encuentra en el allanamiento era porque la empresa dejaba de ser una sociedad comercial o de hecho y pasaba a ser una sociedad anónima, no es que se constituyó ese año en el 2018, se constituyó en 1994, y se adjuntaron ayer todas las copias certificadas de las habilitaciones de la CNRT; la primera habilitación por Alcaria Tours fue pedida en 1994, está en el expediente, dejó las copias.

Realizó un cálculo diciendo que una empresa que cobraba \$800 a 50 pasajeros, hizo el cálculo \$40 mil y eso daba 10 millones de pesos mensuales, que traídos al día de hoy el índice IPC serían como 100 millones de pesos, y de eso se sorprendía el fiscal, decía pero una barbaridad el ingreso que tenía la empresa, y a su vez quieren que el ingreso de la empresa no se condice con los bienes que tenía la empresa, eso es incompatible.

Que una empresa de transporte tiene vehículos como colectivos, camionetas y camiones, y qué otro bien va a utilizar una empresa de transporte para realizar su actividad si no son vehículos, tiene autos de alta gama, un VW Voyage, auto de alta gama, ese tenía la mujer de Viegas; y por otro lado también tienen inconsistencias en la teoría del caso, no pudieron o se olvidaron de acusar de asociación ilícita, porque la propia fiscalía pidió la separación de los familiares de Viegas y trajeron a juicio solo a Viegas, y ahora vuelven a pedir la unión de los





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

familiares de Viegas con Viegas para poder imputarlo de nuevo, la propia fiscalía pidió la elevación a juicio parcial de Viegas solo, y ahora agregan el expediente que ellos mismos separaron en un momento, nos agregan otra vez y se empieza a señalar lo que hace la mujer de Viegas y los hijos de Viegas, que no están imputados en esta causa.

Se hace difícil ejercer la defensa cuando la acusación carece de orden, la acusación del MPF es muy errática e imprecisa; específicamente la acusación por encubrimiento de contrabando hace referencia en primer lugar obviamente a un delito de contrabando, sin embargo el hecho investigado a Viegas es un viaje que ocurrió dentro de las fronteras del país, desde Paso de los Libres hasta la Salada, Once o Flores, cómo puede existir una conducta de contrabando si no se atravesó ninguna frontera; pero dicen 'habría' viajes al Uruguay, habría pasado, y después prejuiciosamente nos hacen creer que porque había pasajeros uruguayos y brasileros en los viajes eso implicaba una actividad ilícita o delictiva; también había muchos dicen alarmados ciudadanos brasileros y uruguayos viajando en Alcaria, cómo no van a viajar en Alcaria si la persona que viene de Brasil a Paso de los Libres toma Alcaria para ir a Buenos Aires, eso es totalmente común no hay ninguna conducta típica relevante de ninguna índole.

Si se analiza la estructura fiscal de la empresa, comenzó a trabajar en 1994 conforme las certificaciones de la CNRT, están adjuntadas ahí, certificadas, eso implica que la CNRT exige a cada empresa registrada para el transporte de pasajeros un informe, un balance, una auditoría, una nota de cumplimiento de patrimonio neto, todo esto va a la AFIP, y todo esto fue a la AFIP durante todos estos años y la AFIP nunca generó ningún problema, y cuál es la prueba de que la AFIP no generó ningún problema y no tuvo ninguna sospecha, porque la causa no se inicia por un pedido de la AFIP, se inicia por una nota anónima; si hubiera inconsistencias fiscales, que no las detallan, acusan de evasión fiscal y no nos dicen qué impuesto se evadió, qué monto se evadió para saber si es un delito fiscal o es un incumplimiento fiscal, y no dicen tampoco qué periodo está evadido, no nos dicen eso, no nos especificaron eso en la evasión fiscal; si realmente hubiera habido alguna inconsistencia fiscal, sería la AFIP como en otras causas la que hubiera iniciado la causa y se hubiera constituido como querellante en esta causa, pero la AFIP no tuvo ninguna circunstancia que denunciar o reportar sobre actividades o inconsistencias impositivas de la

**empresa Alcaria Tours.**

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

En una teoría bastante extravagante quieren hacer creer que el culpable de que la gente vaya a La Salada a comprar sin pedir factura es el dueño o el chofer del transporte que lleva a la gente a ese lugar; pretenden hacer creer que la evasión fiscal proviene de las personas que viajan a La Salada para una actividad comercial prácticamente de subsistencia, y que al no pedir facturas, el responsable de no pedir facturas es el que lo transportó; desde el punto de vista del sentido común no tiene ninguna lógica la imputación basada en eso, no hay evasión fiscal ahí.

Si la AFIP no ha reportado desde 1994 al 2017, 2018, en casi 30 años, no ha hecho ni un solo reporte de actividad sospechosa fiscal, no ha realizado ninguna denuncia, no se ha constituido en esta causa de querellante, quieren hacer creer que han evadido al fisco las personas que viajaban a hacer compras en La Salada porque no pedían facturas, eso es no sólo ilógico, irrisorio, sino que además no complementa ninguno de los elementos del tipo objetivo ni subjetivo, para imputarle evasión fiscal al señor Viegas.

El señor Viegas es dueño de una empresa de transporte, no compra ningún bien en la Salada, y si quieren combatir la evasión fiscal vayan a La Salada y agarren a los que está vendiendo ahí sin pagar impuestos, no al transportista que los lleva, sino estamos en la época del *versari in re illicita*, en que se traslada la causalidad hasta no se sabe dónde, entonces eso es imposible.

En el informe de la contadora González, ella también hace referencia a que estaban presentadas correctamente las declaraciones juradas de impuestos, ganancias, bienes personales, IVA, ingresos brutos, aportes a la seguridad social y autónomos, sin que la AFIP nunca haya detectado inconsistencias, en el transcurso de 30 años no ha detectado inconsistencias, firmado por la contadora Graciela del Carmen González; no hay ninguna inconsistencia fiscal conforme lo establece la AFIP, no hubo ausencia del pago de tributos, lo que pasa es que los fiscales confunden o quieren confundir, entonces toman los períodos en los cuales no hay declaraciones juradas, o no hay registros de actividades comerciales, que siempre suceden en las empresas, y con eso quieren hacer creer que hay evasión fiscal tan grave, propia de una asociación ilícita como llegaron a imputar en algún momento, piensan que la AFIP no estaría como querellante, piensan que ARCA no tendría un abogado sentado, o hay que pensar que la AFIP se desinteresa, no le importa que haya una asociación

---

magnífica de delincuentes que evaden, creen que se olvidaron.

Fecha de firma: 05/02/25

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Lo que sí se olvidaron es de mantener viva la acusación por encubrimiento de contrabando y por la cuestión de marcas y señales; esa imputación de violación a la ley de marcas y denominaciones también es irrisoria, y muy extravagante; quieren imputarle al transportista, el que tiene el transporte a las personas, que las personas que llevó compraron bienes con marcas adulteradas, y tampoco fue así; la pericia que hizo la AFIP sobre las marcas no detectaron en ningún momento ninguna marca adulterada, son todas ropas sin marcas.

Lo que transportaban las personas, acá hubo tres testigos coincidentes, contestes y coherentes, que afirmaron cual era la modalidad de transporte de Alcaria Tours, no tienen por qué negarlo; cuando viajan a la Salada las personas a comprar la ropa vienen con un montón de bultos, lo dijo la testigo; dijo sobre todo cuando vamos en invierno traemos muchos bultos, obviamente porque la ropa de invierno hace más bulto que la de verano, entonces nosotros todos esos bultos los terminamos llevando arriba del colectivo, y eso no se puede hacer, la CNRT pone una multa cuando haces eso, pero eso no es un delito; entonces qué hace Alcaria cuando sucede eso, viene con una camioneta o con un camión, carga los bultos de los pasajeros y los lleva en el camión, o en la camioneta, esa es la modalidad y esa modalidad no es delictiva, eso no constituye ninguna acción penalmente relevante, y si ha habido multas de parte de la CNRT o de GN son multas que se han pagado, no son delitos, no estamos hablando acá de conductas ilícitas, sino de infracciones a leyes de carácter administrativo, no hablamos de delitos, de infracciones a la ley penal.

Hubo una confusión y una contradicción desde el inicio en esta causa, porque si uno lee la nota anónima que hace nacer a esta causa, habla de un viaje a Uruguay, que ni siquiera lo nombraron los fiscales; la nota dice que había miles de lajas de mosaicos en el galpón de Alcaria Tours, con miles de aires acondicionados, ninguna de esas cosas se secuestró, se le preguntó acá al instructor de la causa si se había secuestrado y dijo que no se secuestró, se secuestraron celulares, dinero, y había dos habitaciones ahí al lado; toda empresa de transporte tiene habitaciones para los choferes, porque viene un chofer duerme, sale el otro que durmió y así se manejan, y esto es una empresa familiar, no hay que mirar a las empresas familiares con prejuicios, porque lo hacen aparecer como que esto es una banda de delincuentes, y obviamente en

---

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

las empresas familiares trabajan los hijos de Viegas y la esposa de Viegas; que están imputados en otra causa por otro objeto procesal, sin embargo los fiscales los traen aquí.

Si se entiende un poco de derecho penal se va a ver que la imputación por alteración a marcas y señales carecía de todo sustento en su momento, a pesar de que está prescripta, porque ese delito consiste en vender ropa adulterada, y la actividad de Viegas no es vender ropa, es transportar personas; y tiene transporte de personas y cosas. El fiscal dijo que el testigo Belli acá afirmó que hacía transporte internacional para lo cual no estaba autorizado, eso es incorrecto, porque Alcaria Tours nunca tuvo autorización para transporte internacional de cosas como dijo el señor fiscal, sí de personas, eso que dijo es incorrecto, nunca se transportaron con Alcaria Tours cosas, objetos, transporte de mercaderías, sí personas, se han hecho viajes internacionales, hace 30 años se hacen.

Entonces si uno analiza la cantidad de bienes que ha adquirido la empresa durante 30 años, no es una empresa que se constituyó como dijo el fiscal en 2018, eso no es cierto, ese contrato de constitución era porque la empresa iba a ser una sociedad anónima, pero está constituida como sociedad de hecho o sociedad comercial desde el 94, y los registros de la AFIP están en el expediente.

En el desarrollo de una empresa durante 30 años no es irrazonable los bienes que posee, han tenido 3 colectivos en 30 años, sabe por qué tuvieron solo 3 colectivos durante los 30 años, porque el plazo que la CNRT autoriza para la tenencia de un colectivo es de 10 años, solo se puede tener un colectivo para transporte de personas durante 10 años, se compraba un colectivo y a los 10 años se cambiaba por otro; y dice acá el señor Viegas tiene facturas por tantos montos con las concesionarias Mercedes Benz de colectivos, es una empresa de transporte, se generaría sospechas si tuviera una factura con la empresa Ferrari o con Lamborghini, para qué quiere un auto de esa gama.

Las facturas que han encontrado además evidencian otra cosa, el señor fiscal, dijo realizó un montón de pagos el señor Viegas para adquirir ese colectivo; imaginen una persona que lava dinero si va a comprar cosas en cuotas, lo que pasa es que los colectivos estaban prendados y se van pagando en cuotas, se va levantando la prenda, ni siquiera los han comprado al contado; eso demuestra también que no hay un ingreso irrisorio o desproporcionado de dinero que

Fecha de emisión: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CÁMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

desproporcionado no se va a ir a comprar en cuotas, va a pagar al contado; acá están las prendas de los colectivos, ni siquiera se alcanzaron a pagar, son 3 colectivos, durante 30 años 3 colectivos, no se alcanzaron a pagar las prendas, porque se pagaba en cuotas, se pagaba con trabajo.

Lo que han hecho con esta imputación ha sido destruir no solo una empresa pujante de la zona de Paso de los Libres, destruyeron una empresa familiar porque hoy en día ya no funciona más; dicen después que cesó la actividad continúa Alcaria Tours, pero el señor Viegas tuvo que contratar un colectivo, y la única forma que él tenía de recuperar clientes que se le habían ido después que la imputación penal le generó la pérdida de su empresa, era seguir llamándose de la misma manera, así sabían que era él el que los iba a transportar, pero lo hizo con un colectivo alquilado.

Hoy el señor Viegas es chofer contratado de la empresa El Cometa, perdió todo lo que tenía, la empresa, su familia también porque esta imputación generó la destrucción del núcleo familiar, su divorcio.

Hay veces que no hay casos, es lo que pasó, acá no hay caso, no tienen una teoría del caso seria, no existe ningún tipo de empresa criminal detrás de la empresa Alcaria Tours, lo que hay en la empresa Alcaria Tours es una empresa de 30 años de trayectoria.

Tampoco existe asociación ilícita en esta causa donde hay un solo imputado, porque en la causa los propios fiscales pidieron separar de los familiares de Viegas están imputados por hechos distintos, es otro hecho procesal, no es este.

No acusaron por el cohecho activo que era irrisorio también, porque en el caso del cohecho activo con la desgrabación de esa comunicación, porque no hay ningún elemento del tipo objetivo del cohecho, no hay un ofrecimiento a nadie, no hay un funcionario público que conozca el ofrecimiento aunque no lo acepte, y tampoco hay dolo de cohecho, no existe ninguna conducta, lo que hay ahí es indudablemente una charla informal, un comentario coloquial donde le cuentan que eso está sucediendo. Encima dicen que autorizaba el pago, eso no dice la desgrabación, si el mensaje diría "*si te piden coima estás autorizado a pagar tanto*", eso no dice, le cuentan a Viegas que otra persona había tenido esa actividad, y los fiscales quieren hacer creer que es Viegas el que cometía el delito; pero no pudieron imputarle porque no hicieron ninguna acusación sobre eso, no han podido comprobar en el caso de cohecho ningún ofrecimiento cierto, ningún

funcionario público que haya recibido el ofrecimiento aunque no lo acepte, ningún

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

dolo de torcer la voluntad del funcionario público y la afectación del bien jurídico administración pública; no hay nada que se pueda probar del art. 258, por lo tanto obviaron de acusar, lo que es incorrecto procesalmente pero obviaron de acusar el delito de cohecho activo.

El delito de lavado de activos es un problema sobre todo para los fiscales, si la fiscalía va a mantener un estándar tan bajo probatorio donde ellos mismos han reconocido, dicen no tenemos prueba objetiva sino que lo único que tienen son indicios; si el indicio es lo que dijo el señor fiscal, y no, tienen prueba de lo contrario, están probando la inexistencia de lavado de activos; porque si la empresa tuvo el ingreso que dijo uno de los fiscales no pudo haber lavado activos como dijo la otra fiscal, no se puede, porque están perfectamente acreditados los ingresos, es perfectamente entendible que la empresa durante 30 años haya tenido 3 colectivos, vehículos particulares de la familia, uno de Viegas, uno de la mujer, y una camioneta que es la que lleva y trae los bultos, las motos con las que se manejan los dos hijos, y todos los otros vehículos de los que hablan los fiscales son vehículos que se transfirieron hace un montón de tiempo, en la página de AFIP dice baja, ya no los tienen más.

Si ven el allanamiento van a ver los vehículos que se secuestraron, no son tantos, y una lancha para ir a pescar; si el panorama es agrandado, es entendido como una cuestión grandilocuente, casis cinematográfica, de que hay bandas en Paso de los Libres; en el caso de Alcaria Tours no se condice, no existe pruebas objetiva ni siquiera indicios ciertos, cuáles serían los indicios, que las personas viajaban a La Salada a comprar cosas y no pedían boletas, ese es el indicio? Indicio de evasión fiscal de parte de quien, de Viegas que es el chofer o el dueño de la empresa de transporte, eso no alcanza a un indicio.

La fiscalía presume y la presunción es imposible e incompatible con la certeza; una suma de indicios objetivos puede hacer llegar al tribunal a una certeza, ahora presunciones como las que tiene la fiscalía nunca pueden alcanzar a la certeza, eso es básico en la teoría del conocimiento; y las presunciones que establecen no solo son presunciones sobre los hechos, porque no lo han comunicado, ha habido un defecto en la acusación porque se ha incumplido con el requisito constitucional de determinar perfectamente cual es el hecho imputado; han repetido porque han leído el requerimiento de elevación a juicio, lo leyeron otra vez, y dicen después cuales son las conductas, y dicen que dice el GAFI y qué

dice alguna doctrina sobre el delito, no dijeron ningún hecho específico.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

La presunción sobre un hecho puede generar una investigación, es suficiente para iniciar una investigación, la misma presunción que tuvo la PSA al momento de recibir la nota se trasladó sin modificación hasta hoy en la acusación fiscal, no hubo ninguna modificación, entonces si hubo una presunción al principio de la causa y hay una presunción hoy en día, ni siquiera hay indicio, por lo tanto este tribunal no puede llegar a una certeza condenatoria por el delito de lavado de activos.

Si la fiscalía va a mantener esta forma de acusar, hay varias publicidades en internet, por ejemplo la empresa de turismo Gómez acá en Corrientes hace viajes a la Salada semanalmente, está en internet, Gómez Turismo se va a la Salada todos los jueves, vuelven el viernes; hay que averiguar si pidieron facturas los pasajeros así se acusa a Gómez de evasión fiscal, no parece.

Queda demostrado que no hay caso porque ni siquiera acusaron por todos los delitos que vinieron requeridos a juicio, solo pudieron acusar por lavado de activos que es el único delito que permite acusar solo con indicios, tampoco tienen indicios, solo tienen presunciones infundadas sostenidas durante el tiempo por la insistencia de la fiscalía de relacionar esto con la causa 3084 y 6406, pero acá dijo el testigo que no hay una sola relación entre Viegas con ninguno de los imputados en la causa 3084 ni en la causa 6406; se le preguntó y dijo no vi a ninguno.

Quieren hacer creer acá que Longhi dialogó con otro imputado, que dijo que Alcaria Tours era la que transportaba, entonces eso prueba la relación, decir que Longhi habló con un tercero, que el tercero le dijo que el que hace el transporte es Alcaria Tours, eso es una presunción, no es un indicio, ese es el único elemento que pudieron encontrar de todo lo que dijeron.

Cualquier transporte que se haga lo hace Alcaria Tours porque es la única empresa, quien lo va a hacer si no lo hace Alcaria Tours, en ese momento quien iba a hacer el transporte, no había otra empresa de transporte en Paso de los Libres que no sea Alcaria Tours, probablemente ahora exista una nueva, porque desde 2018 que se fundió Alcaria Tours, se disolvió por esta causa.

Hay un defecto de la acusación porque no hay identificado de manera clara, precisa, circunstanciada y específica los hechos imputados en cada una de las acusaciones, se ha limitado la fiscalía a leer la acusación y a decir que corresponde con el delito tal, de tal artículo; la fiscalía leyó el requerimiento de

elevación a juicio y dijo esto es lavado, esto es evasión fiscal, entonces como

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CÁMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

hubo evasión fiscal hubo lavado, y no señaló ningún hecho específico, ni hablar de los otros delitos que decidieron no imputar, como se olvidaron u omitieron imputarlos, no se sabe si pidieron absolución, los entienden como inexistentes, es incorrecto hacer esto, si en la requisitoria fiscal vienen delitos imputados si no van a acusar tienen que expresar que no van a acusar, no pueden no decirlo porque provocan la nulidad de su propia acusación.

Ya se ha dicho que el lavado de activos no puede provenir de la evasión fiscal, el encubrimiento de contrabando a pesar de estar prescripto no se cometió, porque para que se produzca encubrimiento de contrabando debe existir contrabando, y el hecho imputado, las circunstancias imputadas hacen referencia a un viaje a La Salada, que es lo que sabemos, porque ese viaje a Uruguay que hace referencia la nota inicial de la causa nunca se detalló, nunca se describió aquí; y el viaje a La Salada es un viaje interno del país que no supera ninguna aduana, ningún puesto aduanero, por lo tanto no existe contrabando, no existe encubrimiento de contrabando, por lo tanto ese no puede ser el delito precedente para lavado de activos.

Tampoco puede ser la alteración de marcas y denominaciones, porque la conducta de alteración de marcas y denominaciones hace referencia a vender productos con marcas adulteradas, no hay ninguna prueba en el expediente que Viegas vendiera ropa, sino que tiene una empresa de transporte; ese tampoco puede ser el delito precedente, ni el encubrimiento de contrabando ni la alteración de marcas o denominaciones, ni la evasión fiscal.

Tampoco puede ser el cohecho activo porque no se dan las conductas del cohecho activo en la desgrabación que pretende endilgarle aquí la acusación, incluso en el caso del cohecho activo, el testigo, preventor de la PSA dijo que de esa desgrabación surge una mención, lo dijo de esta manera, entonces el cohecho activo tampoco puede ser un delito precedente para el lavado de activos.

Al no existir un delito precedente no puede existir lavado de activos, por todas estas cuestiones a las que se hizo referencia, el lavado de activos requiere un delito precedente, no importa si ese delito está prescripto, si tiene sentencia firme, si el delito ha sido amnistiado, indultado, se necesita un delito precedente; y se ha explicado como esos delitos precedentes no se dan; el encubrimiento de contrabando porque no hay contrabando, ni alteración de marcas o denominaciones, porque no solo que no hay compra ni venta por parte de

Viegas, sino que después el informe de AFIP determina que no hay alteración de

Fecha: 16/05/2025

Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

marcas; ni tampoco puede ser la evasión fiscal porque la contadora explica claramente con documentación y firmada por ella que no ha habido evasión fiscal, la AFIP no se ha presentado, no hay ninguna actividad sospechosa, ni cohecho activo porque no se configura.

Entonces como ha restado solo la acusación por lavado de activos, se solicita al tribunal la absolución del señor Manuel Viegas, por el único delito que fue imputado al final de la acusación que es lavado de activos de origen delictivo, por insuficiencia probatoria, y esto es del código nuevo pero lo puedo hacer igual, subsidiariamente la absolución por inexistencia de delito; la primera solicitud es por insuficiencia probatoria y subsidiariamente la absolución por inexistencia de delito, por lo tanto habiéndose reiterado el planteo de excepción que se hizo al principio, no habiéndose acusado por las demás conductas que vino requerido a juicio el señor Viegas, y quedando subsistente solo la acusación por lavado de activos, vamos a solicitar la absolución del señor Viegas en los términos que acaba de expresar.

### **V – Réplicas – Palabras finales**

Finalizados los alegatos de las partes, replicaron solamente la Dra. Pourcel y el Dr. Romero Olivello.

Posteriormente fue invitado a manifestarse el acusado, quien no hizo uso de la palabra.

Seguidamente se cerró el Debate, trabándose de este modo el contradictorio y la causa quedó en estado para el dictado de la Sentencia.

### **A la PRIMERA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:**

El Dr. Benítez interpuso una excepción de previo y especial pronunciamiento, y dijo que lo planteaba en esta instancia porque la estructura del acto procesal lo exige, y por ser una excepción previa en relación a las imputaciones; señaló que el debate no podía proseguir en base al art 336 inc. 1º CPPN interpuso la excepción de prescripción en contra del encubrimiento de contrabando, art. 874 ap. 1 incs. a y b, imputados por la fiscalía al señor Manuel Viegas, y la conducta bastante vaga e imprecisa en el Requerimiento de elevación a juicio, del art. 31 incs. 'c' y 'd', de la ley 22.362, ley de alteración de marcas y denominaciones; afirmó que los dos delitos estaban prescriptos.

Basó la oportunidad del planteo en este estado porque la prescripción es un instituto de orden público, por lo tanto puede interponerse en cualquier estado del proceso, incluso el tribunal podría declararlo de oficio, y conforme la

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CÁMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

jurisprudencia de la CSJN podría ser interpuesta esta excepción hasta en la etapa recursiva.

Una segunda razón, adelantándose a lo que puede decir el MPF, es el momento en que se produce la prescripción de estos dos delitos, porque no ha habido posibilidad de ejercer ningún acto procesal.

En relación a la prescripción del delito de encubrimiento de contrabando, que en su modalidad agravada del inc. 1° ap. 'a' y 'b', establece una escala superior a la del delito base del 1/3 del mínimo y del máximo, queda una pena en expectativa de 8 meses a 4 años de prisión; conforme el art. 62 inc. 2 del CP, el delito prescribiría a los cuatro años, y compulsando las actuaciones el último acto interruptivo de la prescripción conforme el art. 67, último párrafo, inc. 'd', fue el auto de citación a juicio, esa medida procesal se dictó el 18/08/2020, quiere decir que el delito de encubrimiento de contrabando del art. 874 prescribió el 18/08/2024, por lo tanto solicitamos se decrete la prescripción del delito de encubrimiento de contrabando en la modalidad agravada, imputado por la fiscalía.

En referencia al delito de alteración de marcas y denominaciones, art. 31 incs. 'c' y 'd' de la ley 22.362, tiene una pena prevista de 3 meses a 2 años de prisión, si se interpela con el art. 62 inc. 4° del CP, la fecha de prescripción es a los dos años de ocurrido; tomando el último acto interruptivo de la prescripción conforme lo establece el art. 67, último párrafo inc. 'd', que fue el decreto de citación a juicio del 18/08/2020, el delito imputado del art. 31 incs. 'c' y 'd' de la ley 22.362 prescribió el 18/08/2022.

Por lo expuesto expresó que corresponde que el tribunal resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la excepción de prescripción conforme el art. 336 inc. 1° del CPPN, y se decrete la prescripción de la acción penal por el delito de encubrimiento de contrabando, y por el delito de alteración de marcas y denominaciones, ordenándose inmediatamente el sobreseimiento del imputado respecto a estas dos conductas.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Pourcel dijo que el planteo de la defensa en primer lugar es extemporáneo, dado que el debate se encontraba fijado para el mes de mayo de 2024, fue suspendido y la defensa pidió que se fije audiencia de debate, una vez suspendido ese debate oral no lo planteó tampoco en ese momento; ahora dice que desde agosto estaría prescripto uno de esos delitos.

---

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Señaló que este tribunal en la causa conocida como Percara, dijo que la acusación del MPF se compone de dos partes, una es el Requerimiento de Elevación a Juicio, pieza acusatoria que no delimita cuál es la pena, y el otro momento donde se termina de perfeccionar la acusación es en el alegato final, ese alegato final y pedido de pena todavía el defensor no lo conoce, por el cual va a ser el pedido de ese catálogo de delitos imputado al señor Viegas, por el cual este MPF va a pedir condena, porque es una causa compleja donde también existe un expediente residual donde hay los imputados se encuentran indagados.

Este planteo no solamente es extemporáneo, teniendo en cuenta que el Dr. Benítez ha sido durante toda la causa el defensor del señor Viegas, sino en lo que respecta exclusivamente a este inicio del debate oral y público es precipitado, porque se está a las puertas del debate oral que es el lugar más pleno y perfecto para conocer la verdad de los hechos, y donde se va a producir la prueba que va a demostrar el delito por el cual fue imputado el señor Viegas, por lo cual el MPF va a sostener una acusación, o no sostener, o analizar si todos los delitos por los que fue acusado el señor Viegas corresponden o no en este estadio.

Asimismo, aun en el caso de que este tribunal entienda que al señor defensor le asiste razón, y que los delitos señalados se encuentran prescriptos, nada impide que el debate continúe porque al señor Viegas no solamente se le imputa por el delito de lavado de activos que tiene una pena máxima de 10 años, también se le imputa por el delito de cohecho, por el delito de asociación ilícita y hay otros delitos.

Entienden que es extemporáneo este planteo, y en este estado resulta prematuro, debiendo esperarse cuál es la calificación que va a poner el MPF, cual es la pena que se va a solicitar.

Por todo esto entendieron que debe rechazarse el planteo de prescripción realizado por el defensor Dr. Benítez en representación del señor Viegas, y continuar con el debate oral y público, haciendo reserva de recurrir en casación en caso de una decisión desfavorable.

### Decisión del Tribunal durante el juicio

Introducida como cuestión preliminar durante la Audiencia de Debate, este Cuerpo resolvió: VISTO el planteo formulado por la defensa de prescripción de la acción respecto de ciertas imputaciones formuladas por el Ministerio

Público y oído este, no obstante que su articulación pueda efectuarse en

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

cualquier estado del proceso debido a su naturaleza de orden público, y considerando que el tratamiento a dicha cuestión llevaría a un análisis anticipado de hechos y prueba, y dado que aún no se ha producido la misma, corresponde DIFERIR SU TRATAMIENTO para el momento oportuno, a fin de dar orden al proceso conforme lo autoriza el art. 377 primer párrafo, *in fine*, del CPPN.

#### Tratamiento de la cuestión

Pues bien, llegado el momento de dictar sentencia nos avocaremos al tratamiento de la cuestión.

En relación a la excepción de prescripción articulada por la defensa con carácter de previo y especial pronunciamiento, debemos cotejar las fechas que ha mencionado para los tipos penales objeto del planteo.

En primer lugar, conforme las prescripciones del art. 62 del CP, inc. 2°, la acción penal prescribe una vez transcurrido el máximo de duración de la pena que prevén los tipos penales imputados.

Los plazos para los delitos involucrados serían, en primer lugar el encubrimiento de contrabando, previsto y reprimido por el encubrimiento de contrabando, art. 874 ap. 1 del CP, en su modalidad agravada que establece el ap. 2, elevando en un tercio, llega a una escala de 8 meses a 4 años.

En segundo lugar el delito de art. 31 incs. 'c' y 'd' de la ley 22.362, prevé una pena de 3 meses a 2 años.

Tomando los distintos períodos transcurridos que enumera el art. 67 en su apartado 6° para los momentos procesales que interrumpen el curso de prescripción, y tomando el punto d) correspondiente al auto de citación a juicio dictado el 18/08/2020, por ser el único pertinente en razón de haberse iniciado la causa en el año 2017, y presentado el Requerimiento de Elevación a Juicio en fecha 02/07/2019, lo que no ha superado el término de dos años.

Volviendo a la citación a juicio, desde ese momento (18/08/2020) a la fecha de inicio del Debate se han superado los 4 años y por ende la acción penal se halla prescripta.

Ello se colige en la especie, en atención a los topes de las escalas penales previstas en abstracto -aun la más gravosa-, conforme ambas calificaciones asignadas en el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio (dos y cuatro

años).

---

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

No se puede soslayar que el instituto de la prescripción se caracteriza por ser de orden público (Fallos: 328:3928; 324:3583; 311:2205, entre otros muchos), de modo tal que la extinción de la acción penal -que es su consecuencia-, se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo, razón por la cual, debe ser declarada en cualquier estado y grado del proceso, y previo a decidir sobre el fondo del asunto. Debe entonces rechazarse la extemporaneidad alegada por el MPF.

Sin embargo, aunque el planteo de la defensa debe tener acogida favorable ello no puede obstar a la continuidad del juicio, debido a que ambos tipos penales deberán ser analizados y confrontados con el plexo probatorio a fin de determinar si pudieron haberse consumado. Esto no debe entenderse como la posibilidad de aplicar una sentencia de condena respecto a delitos que se hallan prescriptos, sino que, debido a que esas conductas ilícitas se hallan enlazadas con el delito de lavado de activos, este tribunal se halla obligado a la exégesis y subsunción de los hechos con los arts. 23 y 305 del Código Penal, que prevén el decomiso de los bienes cuyo origen estuviere vinculado a delitos por los que el imputado no pueda ser enjuiciado por distintos motivos (fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro de suspensión o extinción de la acción penal).

De allí que el Tribunal haya considerado al inicio de la Audiencia de Debate que el tratamiento del planteo debía diferirse para el momento de dictar sentencia.

**ASÍ VOTAMOS.-**

**A la SEGUNDA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Extrayendo en limpio lo que surgió del Debate oral y público, con más la compulsión de la documentación que fue glosada en la causa, y demás elementos aportados por la investigación, se puede asegurar que la PSA corroboró la existencia de una empresa de transporte de pasajeros denominada Alcaria Tour que realizaba viajes periódicos desde Paso de los Libres hacia el centro de ventas en La Salada, provincia de Buenos Aires, y luego a los barrios de Once y de Flores en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También se acreditó que eran viajes de compra, en los cuales los pasajeros traían consigo bultos de los productos que compraban en centros de venta de la provincia de Buenos Aires y de CABA, pero no existe certificación ni pericia alguna que haya determinado que era mercadería extranjera, ni tampoco que se haya producido una falsificación de determinada marca.

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

Existen informes de AFIP (hoy ARCA) a fs. 44/68 a fs. 166/171, y a fs. 622/817 y a fs. 836/841 en los que se informa que Alcaria Tours se habría inscripto como persona jurídica a partir de 2017 y se le dio de alta en el ejercicio comercial 2018, como lo refiere el propio Dr. Romero Olivello, con anterioridad aparentemente habría una sociedad de hecho entre Manuel Viegas (quien sería el socio gerente), quien sería su pareja y madre de sus hijos Claudia Marcela Vallejos, y sus hijos Cristian Adrián Viegas y Mauricio Maximiliano Viegas.

Pero toda la información respecto a Manuel Viegas se halla en los informes del fisco, como la declaración jurada de ganancias desde el año 2000

En relación a Claudia Marcela Vallejos, Cristian Adrián Viegas y Mauricio Maximiliano Viegas, si bien se transcriben los datos sobre su patrimonio que se hallan agregado a este expediente, los nombrados no se halla requeridos, y resulta materialmente imposible la incorporación de la causa residual donde estarían imputados, tal como lo solicitó -extemporáneamente- el MPF al inicio del Debate; ello debido a que no se puede acceder mediante el Lex 100 porque está en trámite virtual por ante el Juzgado Federal de Paso de los Libres y no han llegado esos obrados a este Tribunal Oral, se ignora por otra parte si la defensa de Manuel Viegas conoce lo actuado allí y el estado actual.

El fiscal auxiliar en su alegato refirió que los datos del perfil patrimonial de Manuel Viegas, reflejado en los informes de AFIP, *arrojan gran cantidad de vehículos y una cantidad importante de propiedades, y también se advierten acreditaciones bancarias del señor Viegas, que tienen un incremento importante durante el año 2017, que tiene numerosas propiedades*, pues bien, es justamente la AFIP (hoy ARCA) la que estaba en conocimiento y no ha detectado ni informado actividad sospechosa.

De igual manera, a sabiendas de que el perfil patrimonial lo informó el ente fiscal competente, señaló el actor penal que *superan ampliamente el ingreso y los movimientos de dinero y movimientos bancarizados que el señor Viegas tiene registrados*.

El testigo Acuña Domínguez que estuvo a cargo de la investigación dijo que la empresa tenía mucho movimiento, "asiduo" dijo, todos los días trasladaba pasajeros, y que a la noche llegaban, ingresaban al galpón de la empresa y luego los pasajeros se retiraban portando bultos.

En el allanamiento corroboraron que Alcaria Tour tenía dos colectivos, que eran los que viajaban periódicamente a Buenos Aires, y que los bultos que traían

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

desde La Salada, Once y Flores, contenían ropas y prendas de vestir. En esto coincidieron unánimemente los miembros de la fuerza que participaron, y los testigos que realizaban habitualmente los viajes de compras.

Todo esto se condice con una empresa comercial, dedicada al transporte de pasajeros, que estaba en plena actividad consistente en la prestación de servicios de transporte o traslado de pasajeros desde la Ciudad de Paso de los Libres esencialmente hacia centros de compras en Buenos Aires, a cambio de una remuneración o precio.

Esta actividad comercial implica que los bienes de uso de la empresa, para el caso colectivos, minibuses e incluso camionetas, sean amortizados con las ganancias para luego ser reemplazadas, como se puede leer en el informe de AFIP (hoy ARCA), en el que se refiere que hay ingresos por \$1.983.541,38 que provienen de realizar la opción de venta y reemplazo, por la venta de un bien registrable (fs. 765).

Con eso se explican las inversiones de Manuel Viegas, de realizar pagos a los concesionarios donde compraba los autobuses, lo que es propio del giro comercial de la empresa.

Y todo eso conforma una actividad lícita comercial, monitoreada por el ente fiscalizador del Estado, y un patrimonio que se hallaba registrado, acreditado con movimientos bancarios (fs. 765/766) que venía desde hacía muchos años atrás, y que se puede observar de todos los datos que contienen los archivos informáticos fiscales y registrales.

La causa se inicia el 27/12/2017 con una denuncia anónima explicando que: Manuel Viegas estaba vinculado con los aduaneros detenidos (en la causa FCT 3084/2016), que pasaba cosas del Uruguay hacia Paso de los Libres, y las transportaba en sus colectivos hacia distintos destinos; y que tenía en su depósito del galpón de Alcaria Tour, sito en Adolfo Montaña 735, donde había 30 aires acondicionados y miles de cajas de cerámicos.

De todo ello solo se probó la existencia del depósito del galpón de Alaria Tour en calle Adolfo Montaña 735 de Paso de los Libres, lo demás no pudo ser confirmado.

Veamos ahora a continuación la información recabada por la PSA y la instrucción que forma parte de las actuaciones.

Informe sobre Manuel Viegas y su familia, de fs. 10/29 del 22/02/2018 de la

Fecha de firma: 16/05/2025

PSA:

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Automotores: 1) Toyota Hilux pick up 4x2 D/C SRV PACK 2.8 TDU 6M/T dominio AA480HE – modelo 2016 – titular Manuel Viegas; 2) VW Vento 2.0 TDI dominio MHH059 – modelo 2013 – titular Claudia Marcela Vallejo.

Hijos: Mauricio Maximiliano Viegas y Cristian Adrián Viegas.

El 01/03/2018 se dispuso el levantamiento del secreto fiscal y bancario de MANUEL VIEGAS, CLAUDIA MARCELA VALLEJO, MAURICIO MAXIMILIANO VIEGAS y CRISTIAN ADRIÁN VIEGAS.

El 27/03/2018 AFIP informó el perfil fiscal de los contribuyentes, agregado a fs. 44/68, y se dijo lo siguiente:

#### CLAUDIA MARCELA VALLEJOS

Titular de dos vehículos: 1) VW Voyage 1.6 GP domino NYQ356 - modelo 2014 - titular desde el 22/02/2016; y 2) VW Vento 2.0 TDI - dominio MHH059 - modelo 2012 - titular desde el 17/11/2015

Tuvo cuatro autos anteriores, un Peugeot 306 modelo 1996 comprado el 27/02/2002, y vendido el 23/05/2002; un Renault Megane modelo 2005 comprado el 21/07/2008 y vendido el 15/09/2011; un Chevrolet Agile modelo 2011 comprado el 09/05/2011, y vendido el 15/06/2012; un Renault Kangoo modelo 2012 comprado el 30/03/2012, y vendido el 30/05/2014.

#### MAURICIO MAXIMILIANO VIEGAS

Titular de dos motocicletas: 1) Yamaha TDM 900 A dominio 264EIL - modelo 2008 - titular desde el 26/04/2016; 2) Guerrero GC125 Queen dominio 109HSB - modelo 2011 - titular desde el 13/10/2011.

Tuvo un vehículo VW Gol modelo 2012 comprado el 28/05/2015 y vendido el 22/12/2015

#### CRISTIAN ADRIÁN VIEGAS

Titular de una pick up y dos motocicletas: 1) Mazda pick up B2200 dominio AUD802 – modelo 1996 – titular desde el 11/08/2017; 2) Motocicleta Guerrero G110 Trip dominio 838KJZ - modelo 2014 - titular desde el 02/09/2015; y 3) Motocicleta Honda NX4 dominio 804DZP - modelo 2008 - titular desde el 06/06/2012

Tuvo dos automóviles anteriores, un Renault 19 modelo 1996 comprado el 09/08/2011 y vendido el 04/09/2012; un vehículo modelo 2000 comprado el 02/05/2016 y vendido el 31/07/2017.

#### MANUEL VIEGAS

Titular de una camioneta, un Furgón, y tres colectivos.

Fecha de firma: 05/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

1) IVECO Furgón Turbo Daily 49-10 dominio CKB144 modelo 1998 comprado el 29/09/1998; 2) Mercedes Benz Chasis s/cabina 0-500 RSD dominio OHU443 modelo 2014 comprado el 07/11/2014 (luego en informe de fs. 205/278 del 06/08/2018 figura vendido el 20/04/018); 3) Toyota Pick Up Hilux 4X2 D/C SRV PACK 2.8 TDI 6M/T dominio AA480HE modelo 2016 comprada el 31/08/2016; 4) Volvo Marco Polo B450R (ómnibus) dominio AA677OE modelo 2016 comprado el 27/10/2016; y 5) Mercedes Benz Chasis s/cabina 0-500 RSD (ómnibus) dominio AC342KT modelo 2018 comprado el 30/01/2018.

Luego hay una larga lista de vehículos comprados y vendidos, que se detallarán más adelante pues coinciden con el informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) que luce a fs. 205/278.

Este informe de la DNRPA con los mismos vehículos, a los que se agrega una pick up Ford dominio E0133024 modelo 1980, de la que Manuel Viegas es titular desde el 26/10/1993; y un Ford 3.0 L sedan 4 puertas modelo 1987 dominio WVK016, adquirido por Manuel Viegas el 28/08/2015, fue incorporado y se detalla seguidamente.

Vehículos adquiridos por Manuel Viegas y que luego fueron vendidos (informe DNRPA de fs. 205/278).

1. Ómnibus Agrale modelo 2011 dominio JKE936, adquirido por Manuel Viegas el 03/01/2011 y vendido el 23/04/2013.
2. Mercedes Benz Sprinter 515 modelo 2013 dominio MNG526, adquirido por Manuel Viegas el 03/05/2013 y vendido el 07/03/2016.
3. Mercedes Benz Sprinter 413 modelo 2009 dominio HWE825, adquirido por Manuel Viegas el 09/02/2009 y vendido el 03/05/2013.
4. Toyota Pick Up Hilux 4X4 D/C SRV 3.0 TDI modelo 2011 dominio KAR409, adquirido por Manuel Viegas el 13/06/2011 y vendido el 11/07/2014.
5. Mercedes Benz Accelo 915 C modelo 2012 dominio MNG526, adquirido por Manuel Viegas el 07/03/2014 y vendido el 19/03/2015.
6. Ford 3.0 L sedan 4 puertas modelo 1987 dominio WVK016, adquirido por Manuel Viegas el 03/07/1992 y vendido el 28/08/2015.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

7. Toyota Pick Up Hilux 4X4 D/C SRV 3.0 TDI modelo 2014 dominio NZP359, adquirido por Manuel Viegas el 02/07/2014 y vendido el 07/09/2016.
8. Volvo Marco Polo B7R modelo 2014 dominio NVP986, adquirido por Manuel Viegas el 29/04/2014 y vendido el 14/02/2017.
9. Mercedes Benz Marco Paradiso 1200 4X2 modelo 2004 dominio EJU586, adquirido por Manuel Viegas el 01/06/2006 y vendido el 02/02/2012.
10. Mercedes Benz Busscar modelo 2007 dominio GTQ093, adquirido por Manuel Viegas el 07/11/2007 y vendido el 07/05/2013.
11. Mercedes Benz Atego 1725 modelo 2015 dominio OMH629, adquirido por Manuel Viegas el 30/01/2015 y vendido el 02/03/2017.
12. Mercedes Benz 0-500 RSD modelo 2011 dominio JXS148, adquirido por Manuel Viegas el 12/05/2011 y vendido el 15/05/2015.
13. Mercedes Benz 0-500 RSD modelo 2014 dominio OHU443, adquirido por Manuel Viegas el 07/11/2014 y vendido el 20/04/2018.
14. Motocicleta: Kawasaki ZX900-C1 modelo 1999 dominio 470CBJ, adquirido por Manuel Viegas el 08/11/2007 y vendido el 04/01/2013.
15. Motocicleta: Honda CB400NE modelo 1980 dominio 496ADD, adquirido por Manuel Viegas el 13/12/1999 y vendido el 06/07/2017.
16. Motocicleta: BMW K1300S modelo 2010 dominio 361GAR, adquirido por Manuel Viegas el 05/05/2010 y vendido el 24/10/2013.

El informe de AFIP de fs. 62 y vta. además agregó (17) un Mercedes Benz Chasis c/cabina Accelo 915C MODELO 2012 dominio LPF332, adquirido por Manuel Viegas el 07/03/2014 y vendido el 19/03/2015; (18) una pick up Toyota Hilux 4X2 D/C SRV 3.0 TDI dominio IAQ035, modelo 2009, adquirido por Manuel Viegas el 17/07/2009 y fue vendida el 26/04/2011; (19) un Mercedes Benz chasis c/cabina Sprinter 413 dominio EZC798, modelo 2005, adquirido por Manuel Viegas el 17/06/2005 y fue vendida el 27/02/2009; (20); un Mercedes Benz trans. de pasajeros Sprinter 310 dominio CUN396, modelo 1999, adquirido por Manuel Viegas el 24/06/1999 y fue vendida el 10/05/2002; (21) un Mercedes Benz trans. de pasajeros Sprinter 310 dominio BVO121, modelo 1998, adquirido por Manuel Viegas el 14/01/1998 y fue vendida el 09/05/2002; y (22) un Mercedes Benz Sprinter 310 dominio BFO734, modelo 1997, adquirido por Manuel Viegas el

Fecha: 15/03/2015

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

20/01/1997 y fue vendida el 01/07/1999. En el mentado informe se incluyen dos vehículos identificados dolo con la patente: dominio DQU331 modelo 2001, adquirido el 24/01/2001 y vendido el 14/05/2001; y dominio FFG365 modelo 2005, adquirido el 11/11/2005 y vendido el 20/10/2010.

Este gran número de vehículos que figuran a nombre de Manuel Viegas, tanto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (DNRPA), como en la base de ARCA (ex AFIP), que fueron comprados y luego vendidos a lo largo más de tres lustros, muestra en primer lugar que no era desconocida la situación del imputado por el ente fiscalizador, y que evidentemente por el volumen de su giro comercial y sus antecedentes empresariales no llamaba la atención, y por otro lado que Manuel Viegas ejerció una actividad rentable, de manera continua desde por lo menos desde antes del año 1997 según la fecha registrada de los automotores.

### Informe del Registro de la Propiedad Inmueble

Obra en el expediente Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes, de fecha 14/03/2018, glosado a fs. 149/158, donde se hace saber sobre los inmuebles que figuran a nombre de Cristian Adrián Viegas: Folios Reales Matrículas N° S: 7683, 7684, 7179, 11.743, 13.535, 13.665; y a nombre de Manuel Viegas: Folios Reales Matrículas N° S 717, 6913, 14.320 del Departamento Paso de los Libres.

A nombre de Cristian Adrián Viegas: Matrículas 7683 y 7684 inscriptos el 28/05/1995 (compraventa); Matrículas 7179 y 11.743 inscripto el 23/10/2009 (compraventa); Matrícula 13.535 inscripto el 05/03/2015 (compraventa); Matrícula 13.665 inscripto el 31/08/2015 (compraventa);

A nombre de Manuel Viegas: Matrícula 717 donación escritura del 29/02/1996 (con cancelación de usufructo de Ana Dora Huerta -su madre- por defunción en 1996); Matrícula 6913 inscripto el 14/09/2011 (compraventa); y Matrícula 14.320 (5 parcelas) inscripto por Oficio N° 951 del 10/10/2017, adjudicación en los autos "VIEGAS, MANUEL s/Sucesorio ab intestato", Expte. N° 17206/2007, Juz. Civ. y Cont. Adm. Paso de los Libres.

No se informaron inmuebles a nombre de Claudia Marcela Vallejos ni de Mauricio Maximiliano Viegas.

---

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

De ello se puede deducir que los inmuebles correspondientes a Cristian Adrián Viegas, hijo del imputado, fueron adquiridos por compraventa el 28/05/1995, el 23/10/2009, el 05/03/2015 y 31/08/2015. No existen valuaciones actualizadas de ninguno de los inmuebles.

Y por su lado el imputado Manuel Viegas es titular de tres inmuebles, uno por donación el 29/02/1996 (con usufructo para su madre), otro por compraventa el 14/09/2011, y un tercero por herencia inscripto el 10/10/2017 (aparentemente de su padre Manuel Viegas).

Todo ello no muestra un patrimonio excesivo ni fuera de lo que el giro comercial de una empresa, que según los testigos sus inicios se remontaban a los años 1994 o 1995, lo mismo que figuraba en la página web de la empresa Alcaria Tour, y según la AFIP (hoy ARCA), informaron registros del año 1997, aunque no se descarta que tengan en su base de datos registros más añejos.

En relación a estos inmuebles y los supuestos complejos de edificios a los que se refirió la investigación de la PSA y el MPF, son datos vagos, no se cuenta con los valores fiscales ni de plaza, a efectos de conocer si los mismos no estuvieran declarados cual sería el monto imponible y el impuesto que se habría evadido, si existe una infracción en las declaraciones juradas, etc., porque no se ha puntualizado exactamente cuál es el hecho que se habría configurado respecto a la evasión invocada, ni se solicitó informe sobre los inmuebles en los que supuestamente estarían los edificios construidos por Viegas.

Conforme el acta de allanamiento realizado el 22/11/2018 en la sede de la empresa Alcaria Tour sita en calle Adolfo Montaña 735 de la localidad de Paso de los Libres (Corrientes), muestra que al momento del procedimiento se hallaba Mauricio Maximiliano Viegas, hijo del imputado Manuel Viegas, morador de esa finca, y secuestraron entre documentación y otros elementos los siguientes vehículos:

VW Voyage dominio NYQ356 (en el que llegó al lugar Cristian Adrián Viegas, hijo del imputado Manuel Viegas)

VW Vento 2.0 TDI dominio MHH059

Una moto Yamaha TDM 900 A dominio 264EIL

Una lancha marca Geuna F160 dominio 066409REY

Un Ómnibus Volvo Marco Polo B450R dominio AA677OE

Un Ómnibus Mercedes Benz 0-500RSD dominio AC342KT

Toyota Pick Up Hilux 4X2 dominio AA480HE





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Allí se encontraban los dos ómnibus de la empresa, la camioneta Toyota, y demás vehículos de los hijos del encausado.

De todo lo expuesto queda claro que el imputado Manuel Viegas en el marco del giro comercial de su empresa, renovaba permanentemente sus colectivos entregando los modelos anteriores como parte de pago para contar con vehículos de menos de 10 años de antigüedad, y cumplir con la premisa normativa vigente exigida de actualización en el transporte de pasajeros.

Cabe consignar que la información suministrada por AFIP a fs. 44/67 (Claudia Marcela Vallejo, Mauricio Maximiliano Viegas, Cristian Adrián Viegas y Manuel Viegas), a fs. 166/171 (Alcaria Tours), si bien son simplemente impresiones de pantalla, no un análisis de la situación fiscal de los contribuyentes, demuestran que al encausado no se le ha realizado una inspección, porque evidentemente no saltaba en su sistema ninguna irregularidad ni había razones del ente de control fiscal para revisar las cuentas, libros y papeles de la empresa en cuestión.

A fs. 639/817 la AFIP (hoy ARCA) en fecha 06/12/2018 respondió al pedido por oficio del Juzgado donde se le solicitaba que se informe la situación impositiva de la empresa y sus propietarios, compras, operaciones sospechosas, controles e inspecciones realizadas, y toda otra información o actuación que pudiera obrar en sus registros, antecedentes delictivos, etc.; y allí se remitió toda la información con que contaba, y no subrayó la existencia de operaciones sospechosas, ni antecedentes de evasión ni delictivos, ni determinó la existencia de saldos impagos de ninguno de los impuestos que como ente fiscalizador le corresponde percibir, ni detección de irregularidad alguna.

Además, el MPF durante sus conclusiones habló de que el caudal patrimonial no se adecuaba a la actividad lícita, pero también señaló montos de los depósitos en los años 2016, 2017 y 2018, valores lucrativos de los viajes de compra de la empresa que representaban sumas importantes. Y por otra parte también subrayaron los pagos a empresas concesionarias por las compras de ómnibus para transporte de pasajeros, lo cual se compadece con la tónica del servicio que brindaba la empresa.

No se ha acreditado, ni en la presente causa ni en la mencionada 6406/2016 conexión con el personal de la Aduana de Paso de los Libres, que estuvo involucrado en esa causa, conforme la Sentencia N° 20 del 29/03/2022. Salvo la

---

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

escucha telefónica interceptada, en la que un aduanero dialogaba con una persona refiriéndose al Chano Alcaria, que se analizará más adelante, y del cual no se desprende la existencia de un hecho concreto.

Además, se hizo mención al antecedente de fecha 16/04/2004 agregado a fs. 823, sobre una presunta infracción Ley 22.415 de Manuel Viegas, pero solo se agregó una captura de pantalla, no se informó nada más.

En relación a la Sentencia N° 48/24 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción del Uruguay, de fecha 14/11/2024, en la causa N° FPA 24882/2018/TO1, en autos “AGUIRRE, Andrés Alejandro y Otro s/Infracción Ley 23.737”, traída a colación por la fiscal subrogante Dra. Pourcel, dice en los fundamentos que el imputado Aguirre a través de su padre, retirado de la PFA, se enteraba antes de los allanamientos; y que se probó mediante un WhatsApp con el contacto agendado como “Petete” en el que Aguirre el 22/11/2018 a las 13:03 hs. le envía una captura de una noticia en la cual se hablaba de unos allanamientos ocurridos en dicha madrugada en la empresa Alcaria Tour, donde se detuvo al propietario de la misma señor Manuel Viegas por el delito de lavado de activos, secuestrándose colectivos y demás vehículos, y le consulta a esta persona “Petete”, “ahora?? Llevaron las naves estos HDP”, y luego le dijo “Petete” que seguramente Aguirre sabía más que él, ya que se había enterado que a la noche Aguirre “le había pegado un tubazo para advertirle”, y le contesta en otro audio que estaba en lo correcto, que lo llamó para advertirle porque vio su nombre en una “lista”.

Este solitario dato, que proviene de la Sentencia aludida del Tribunal entrerriano donde Andrés Alejandro Aguirre (imputado en esa causa), le habría avisado del allanamiento a Manuel Viegas, resulta un dato inconexo, porque no tiene vinculación a otro, que tenga ilación respecto a algún hecho ilícito del imputado en la presente causa.

En relación a la presencia como pasajeros de ciudadanos brasileros y uruguayos en los viajes de Paso de los Libres a Buenos Aires, no pueden ser prueba indiciaria de contrabando, en razón de que la empresa no traspasaba ninguna aduana, y solo llegaba hasta la localidad de Paso de los Libres, por lo menos es lo que se desprende de la prueba producida.

Tampoco puede ser siquiera un indicio los cruces migratorios de Viegas, simplemente porque reside en una ciudad de frontera, y no se los ha asociado

con hecho ilícito o sospechoso alguno sino simplemente insinuado.

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

El MPF solamente ha acreditado que Alcaria Tours realizaba como única actividad económica el transporte de pasajeros de Paso de los Libres a los centros de compras en La Salada (provincia de Buenos Aires), y de los barrios de Once y Flores (CABA), y sostuvo que en esos viajes se cometieron los delitos de encubrimiento de contrabando e infracción a la ley de marcas y denominaciones, lo que se tratará en la cuestión siguiente.

Y por otro lado también se imputó el delito de evasión fiscal, sin que se haya expuesto claramente cuáles fueron los hechos en relación a los tributos eludidos, montos, períodos, etc.

En el alegato final la fiscal subrogante pidió el decomiso de dos colectivos y una camioneta, del Mercedes Benz Chasis s/cabina 0-500 RSD (ómnibus) dominio AC342KT, del Volvo Marco Polo B450R (ómnibus) dominio AA677OE, y de la Toyota Pick Up Hilux 4X2 D/C SRV PACK 2.8 TDI 6M/T dominio AA480HE, todos bienes declarados ante la AFIP (hoy ARCA) que formaban parte de su giro comercial, y el dinero secuestrado consistente en \$822.830, 2900 dólares estadounidenses y 100 euros.

Ese sería el voluminoso patrimonio que atesoró Manuel Viegas luego de más de cinco lustros de trabajo con su empresa de transporte de pasajeros.

Sin embargo el MPF no consideró petitionar el decomiso de inmuebles, a pesar de que aseveró que existían bienes inmuebles que formaban parte del accionar ilícito del encausado.

En síntesis, se ha mostrado un caso desconectado y sin pruebas que determinen la existencia de un hecho delictivo que tampoco fue circunscripto, y minucioso en sus caracteres.

Resultan pertinentes las reflexiones sobre la sustitución del delito precedente por la mera sospecha en el lavado de activos (Virgolini, Julio/Silvestroni Julio, Derecho Penal Tributario, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2017, pág. 268 y sgtes.)

Dicen estos autores que los vientos del punitivismo internacional han impuesto un criterio laxo para la configuración de este requisito objetivo, el elemento típico “delito previo” ha sido sustituido por el elemento “sospecha de delito” previo, o sea no es la concurrencia de un delito o un hecho ilícito que no tiene sanción penal, sino que es simplemente la sospecha de que se lo ha cometido.

El efecto de este criterio para la vigencia de la seguridad jurídica es demoledor, en un ámbito jurídico ambiguo de inflación penal cada vez más difusa

se multiplican las posibilidades de sospecha, porque los funcionarios que

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

investigan están dotados de numerosas herramientas que les permiten discrecionalmente construir hipótesis delictivas e iniciar investigaciones arbitrarias, y la proliferación de sentencias producto de juicios abreviados generalmente dictados en contextos extorsivos donde la libertad de decisión de los imputados se encuentra severamente afectada.

Es por este tipo de cuestionamientos hacia el mínimo estándar que se está promoviendo para considerar delictuales conductas que no cuentan con apoyo en pruebas, sino solo en indicios inconexos de los que se pretende inferir acontecimientos de modo forzado y arbitrario, es que debe primar la duda cuando los datos o circunstancias no se hallan debidamente comprobados mediante elementos de prueba que no dejen lugar a las dudas e imprecisiones.

Ante este panorama plagado de incertidumbres, y una investigación que no reúne todos los recaudos como para destruir el estado de inocencia del imputado, debemos inclinarnos hacia la duda y la absolución del acusado.

## **ASÍ VOTAMOS.-**

### **A la TERCERA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que en función de lo expuesto al tratar la cuestión anterior, aquí se profundizará el análisis de la plataforma fáctica y se la confrontará con los tipos penales que conforman la imputación, para descartar cualquier consecuencia respecto del lavado de activos.

#### **III.- 1) Tipos penales propuestos por el MPF**

La acusación del MPF en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio comprendió los delitos de encubrimiento de contrabando, con la modalidad de favorecimiento personal, agravado por la habitualidad, art. 874, ap. 1, incs. 'a' y 'b', ap. 3 inc. 'b' del Código Aduanero, violación a la ley de marcas art. 31 incs. 'c' y 'd' de la ley 22.362, evasión fiscal, art. 1 ley 24.769, lavado de activos, art. 303 inc. 1 del CP, provenientes de la comisión de delitos a la fecha indeterminados, que podrían tener relación con el contrabando, con la evasión tributaria, con el autolavado, en concurso real con el delito de cohecho activo, art. 258 primera parte, en función del art. 256, ambos del CP, y asociación ilícita del art. 210 del CP, todo ello en concurso real, art. 55, y en calidad de autor materialmente responsable, art. 45 del catálogo represivo.

Posteriormente, en el alegato formulado en oportunidad de las conclusiones finales la fiscal subrogante Dra. Pourcel acusó por el delito de lavado de activos





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

de origen delictivo, conforme al art. 303 inc. 1 del CP, proveniente de la comisión de delitos de contrabando, evasión tributaria, violación a la ley de marcas, infracción al art. 31 incs. 'c' y 'd', de la ley 22.362.

El MPF desistió de acusar por los delitos de cohecho activo (art. 258 primera parte, en función del art. 256, ambos del CP y asociación ilícita del art. 210 del CP, por lo cual deberá absolverse al encausado por ambos delitos, dado los lineamientos de la CSJN a partir de Tarifeño (Fallos 325:2019), Santillán (Fallos 321:2021), entre otros, respecto a la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales; sin acusación no puede haber condena.

De igual manera, se analizarán todos los delitos ante la eventualidad de que su presunta comisión, como hecho ilícito y no como delito, redunde en la adquisición de ganancias que pudiera incidir en el delito de lavado de activos.

### **III.- 2) Análisis de los tipos penales**

#### **EVASIÓN SIMPLE**

El delito de evasión se encuentra tipificado en la Ley penal tributaria N° 24.769, en sus arts. 1° y 7°, cuya redacción actual responde a la sustitución sancionada por Ley N° 26.735 (BO 28/12/2011).

#### Título I: Delitos Tributarios, Evasión simple

**Art. 1°.-** Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

#### Título II: Delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social, Evasión simple

**Art. 7°.-** Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por cada mes.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Ambos artículos contienen los elementos que conforman el tipo penal, y la conducta que se halla penada. Así, se describen las acciones que consisten en realizar declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión; dichos elementos fácticos se complementan con el verbo “evadir” total o parcialmente el pago de tributos (art. 1), o aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente correspondiente al sistema de la seguridad social.

El sujeto pasivo es el fiscal nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y además el tipo exige que se alcance un monto determinado para que se consume el delito.

Por otra banda, la evasión tributaria exige que se supere el monto de \$400.000 por cada tributo y cada ejercicio anual, y \$80.000 por mes la evasión de recursos de la seguridad social, elementos cuantitativos que constituyen la condición objetiva de punibilidad.

Al aludir a la evasión sin enumerar la base fáctica sobre la que se apuntala, sin aclarar cuál de los tributos es el que no fue declarado, rendido o pagado, período al que se refiere, u otro dato que corrobore la existencia del hecho ilícito, no se puede distinguir entre las generalidades invocadas y tampoco la defensa tiene las herramientas para responder la imputación.

A todo lo dicho debe adicionarse que la AFIP (hoy ARCA) en ninguno de los informes evacuados en la causa (fs. 44/68 y fs. 639/817), indicó cuales son los tributos evadidos, si se ha eludido el pago de aportes o contribuciones, a qué períodos fiscales corresponden, o cualquier otra información que apunte a discernir los montos, fechas, u otro suceso que conforme el tipo penal cuya comisión se endilga.

A fs. 639/817 la AFIP (hoy ARCA) en fecha 06/12/2018 respondió al pedido del Juzgado, en el que remitió toda la información con que contaba, y no subrayó la existencia de operaciones sospechosas, ni determinó la existencia de saldos impagos de ninguno de los impuestos que como ente fiscalizador le corresponde percibir.

En esta dirección, precisamente el Requerimiento de Elevación a Juicio indicó que las ventas informadas por AFIP ascendieron en el año 2016 a \$82.322,20, en 2017 a \$2.178.978,80 y en 2018 a \$4.769.352,02; y ello no mereció que el ente recaudador observara o realizara fiscalizaciones para comprobar discordancias.

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

No obstante ello, del informe de fs. 764/766 se pueden extraer de las bases del sistema informático AFIP (hoy ARCA), algunos datos sobre Manuel Viegas y hacer una enumeración, si bien parcial, pero demostrativa de que todos los datos eran conocidos por el organismo recaudador:

Figura inscripto como contribuyente en el Régimen General;

Tiene como actividades declaradas: Servicio de Transporte automotor turístico de pasajeros en estado activo, Servicio de transporte automotor de cargas en estado activo, y Servicio inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados;

Registra presentaciones de Declaraciones Juradas en el Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales de los períodos 2012/2018: Ganancias Personas Físicas/ Ganancia Mínima Presunta/ IVA/ Solic. Compensación-Imp. De Créd./ Imp. S. Bienes Personales/ Aportes Seguridad Social;

Se remitieron Declaraciones Juradas de Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales;

Se informó que existen deudas comerciales a 2016 (último período vencido), con ALENCO SACIC por \$450.000 y MAMPRIN Y SCEVOLA SRL por \$600.000 (compras de colectivos);

Los ingresos de la empresa unipersonal ascienden a la suma de \$1.652.308,16, y los ingresos exentos o no gravados ascienden a la suma de \$1.983.541,38, que provienen de realizar la opción de venta y reemplazo, por la venta de un bien registrable;

Bienes declarados en el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2016: Inmuebles por la suma de \$278.911,36; Embarcación por la suma de \$51.000; Rodados (bienes de uso) por la suma de \$8.329.643,13; no registra bienes en el exterior;

Automotores según registro;

Propiedades según registro;

Embarcaciones según registro;

Cuentas bancarias y acreditaciones (aquí están detallados los movimientos bancarios de Manuel Viegas en el Banco Frances SA y Nuevo Banco de Entre Ríos SA, a fs. 765/766;

Empleados declarados;

No fue objeto de fiscalizaciones por parte del Organismo.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Por último, debe destacarse que el organismo competente en el control y detección de los desvíos de las cargas fiscales no detectó operaciones sospechosas, no intimó a los supuestamente obligados, y tampoco realizó inspecciones derivadas de discrepancias entre lo declarado y lo que constaría en las bases registrales; y lo más importante, no hubo determinación de deuda por la cual el contribuyente Manuel Viegas deba responder. Todo ello a pesar que el Oficio librado en fecha 03/12/2018 donde expresamente le solicitaba a la AFIP (hoy ARCA) se informe esos tópicos.

Como corolario, este tribunal debe extremar el esfuerzo para establecer puntualmente cual es el hecho al cual se refiere la acusación cuando se habla de la existencia de un ilícito tributario, sin tener la documentación necesaria a la vista.

Obviamente que si el análisis de la evasión simple no se configura, menos aún podrán integrarse los elementos de la evasión agravada.

Ya se analizaron los bienes muebles e inmuebles en la cuestión anterior, pero no se arribó a ninguna conclusión respecto de la imputación, que otorgue certeza a las discordancias exteriorizadas por el MPF.

No alcanza entonces una actitud voluntarista para imputar el delito de evasión, enumerar bienes, movimientos bancarios, etc., ni meramente nombrar de manera laxa el supuesto hecho punible, sino que se debe describir cual es la conducta y los elementos del tipo que se cumplieron para tener por lo menos claramente determinado el hecho cuya infracción sería objeto de la discusión, y el encuadre típico en cada uno de los supuestos actos ilícitos.

### **COMERCIALIZACIÓN DE MARCAS Y DENOMINACIONES FALSAS O FRAUDULENTAMENTE IMITADAS**

El delito de comercialización de marcas y denominaciones falsas o fraudulentamente imitadas se encuentra tipificado en el art. 31 incs. 'c' y 'd' de la Ley N° 22.362 (BO 02/01/1981), sustituido por el art. 67 de la Ley N° 26.784 (BO 05/11/2012).

**Art. 31.-** Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años pudiendo aplicarse además una multa de pesos cuatro mil (\$ 4.000) a pesos cien mil (\$100.000) a:

(...)

**c)** El que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;

---

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

d) El que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

El Poder Ejecutivo nacional podrá actualizar el monto de la multa prevista, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

En cuanto a esta imputación, no se cuenta en el expediente con información que determine la configuración de los extremos que requiere el delito, e indique para el caso, cuáles son las prendas de vestir y/o cualquier otro producto con marca falsificada o imitada fraudulentamente.

Así, se dice que se encuadra *prima facie* en el delito de comercialización de productos con una marca fraudulentamente imitada, “*la acción desplegada por los encartados consistente en poseer listos a la venta un lote de espirales que imitaban una conocida marca inserta en el mercado*” (CFedSan Martín, Sala 2, 01/06/2000, DL,A y otros AP30010088), y se configura el delito de puesta en venta de productos con marca registrada falsa “*si el carácter apócrifo solo pudo determinarse mediante una pericia técnica*” (CNacCrimyCorrFed, Sala 2, 09/03/2010, Gamberg, Mariano, AP70059192); ambos fallos son citados por Horacio J. Romero Villanueva (*Código Penal de la Nación y legislación complementaria anotados con jurisprudencia*, Abeledo Perrot, 9na. ed., 2021, pág. 1014).

En las actuaciones de la causa no hay resultado de pericia alguna respecto a las supuestas marcas imitadas o falsificadas.

Por otra parte, en relación a este tipo penal debemos subrayar que Manuel Viegas es el empresario propietario del ómnibus en el que la gente viajaba a La Salada en la provincia de Buenos Aires, y a los barrios de Once y Flores en la Ciudad de Buenos Aires; de allí que la acción de transportar a personas para que realicen compras en esos lugares no cumple con los verbos que están identificados en los incs. ‘c’ y ‘d’ del art. 31 de la Ley 22.362, “*ponga en venta*” o “*venda*” o “*comercialice*”, porque los propietarios de los bolsos con las prendas secuestradas en estas actuaciones están discriminados en cada uno de los procedimientos, con el detalle de la mercadería que les pertenece.

En palabras de Gunther Jakobs, la sociedad se explica fundamentalmente a partir del cumplimiento de roles, *cuando venimos manejando un vehículo estamos cumpliendo el rol de chofer y la sociedad espera que de nosotros algo muy simple, que cumplamos con las exigencias de un buen conductor.*

Simplemente se espera que respetemos las reglas del tránsito. Estos roles van

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

cambiando según el contexto en el que se mueven los sujetos, no es que siempre se cumple el mismo rol, sino que se cumplen una infinidad de roles en el transcurso de la vida.

Ese estereotipo de comportamiento es lo que se llama “rol” y da las pautas de conducta que se deben cumplir. Lo que propone Jakobs es que, siempre y cuando uno se mantenga en los límites del comportamiento que fija el rol, no se le pueden atribuir consecuencias de carácter penal.

En términos de Jakobs y la injerencia, el chofer y el dueño de la empresa de transporte de pasajeros solo están cumpliendo con su rol social cuando traslada personas sanas y salvas de un lugar a otro, en una sociedad de libertades, de autorresponsabilidad, donde cada uno responde por su comportamiento y lo que es espera de él; quienes viajan llevando algún tipo de mercadería, sea en bolsos con ropas de marca adulterada, o en el caso de la persona transportada que tiene drogas en su bolso, eso no convierte al empresario de transporte en corresponsable del delito de infracción a la ley de marcas o de transporte de estupefacientes (cfr. Jakobs Gunther, *Injerencia y dominio del hecho*, Universidad Externado de Colombia, 2001).

Sobre estos conceptos entonces debe desecharse la configuración de un hecho ilícito relacionado con la violación de marcas y denominaciones.

### **CONTRABANDO - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO**

El delito de contrabando está normado en los arts. 863 y 864 de la Ley N° 22.415 (BO 23/03/1981), sustituidos por el art. 1° y el art. 24° respectivamente de la Ley 25.986 (BO 05/01/2005):

**Art. 863.** – Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

**Art. 864.** – Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años el que:

**a)** Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos;

**b)** Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto

al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación;

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

**c)** Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regularen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere;

**d)** Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación;

**e)** Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

A su vez, el delito de encubrimiento de contrabando se encuentra tipificado en el art. 874 de la Ley N° 22.415 (BO 23/03/1981), sustituido por el art. 67 de la Ley N° 26.784 (BO 05/11/2012).

**Art. 874.- 1.** Incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución:

**a)** ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma;

**b)** omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo;

**c)** procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando;

**d)** adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

**2.** El encubrimiento de contrabando será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, sin perjuicio de aplicarse las demás sanciones contempladas en el artículo 876.

**3.** La pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de este artículo se elevará en un tercio cuando:

**a)** el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad;

**b)** los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1 de este artículo constituyeren una actividad habitual.

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Solo existe encubrimiento de contrabando si el hecho se vincula a un delito de contrabando ya ejecutado por un tercero, y que no se haya prometido la ayuda a alguno de los que participaron en él, porque la promesa anterior constituye participación y no encubrimiento.

El encubrimiento es un hecho en sí mismo delictivo, y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda, acciones u omisiones favorecedora para los ejecutores del delito, tal es el caso de los incs. 'a' y 'b', que se denominan "*encubrimiento personal*", o bien relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente del mismo, como ocurre en los supuestos de los incs. 'c' y 'd', llamados "*encubrimiento real*".

Para el caso se ha acusado por una referencia a una comunicación telefónica de un aduanero imputado en otra causa, José Ángel Longhi, que habría conversado con otra persona que sería de sexo femenino.

Dijo el representante del MPF en Debate que en la escucha del CD 67 del 20/07/2017 de la causa 6406/2017, respecto a un diálogo entre el señor José Ángel Longhi, funcionario de la DGA condenado por este tribunal, y otro número de abonado, una persona de sexo femenino, donde conversan acerca de cómo realizar el cruce fronterizo en la Aduana de Paso de los Libres, de un juego de living que sería adquirido en la ciudad de Uruguayana, ahí le manifiesta Longhi que se comunique con el señor Cacho Banda, Miguel Banda, condenado también, y se agrega que el que se encargaría de realizar el transporte sería Chono Alcaria.

La conversación de referencia se puede encontrar en la Sentencia N° 20 del 29/03/2022 recaída en la causa caratulada "**ZAPPA, LEONEL ELÍAS Y OTROS S/ INF. ART. 303 CP**", Expte. N° **FCT 3084/2016/TO1**, donde José Longhi (3772-530890), empleado de la Aduana de Paso de los Libres con prestación de servicios en el puente internacional, que fuera condenado en ese pronunciamiento por cohecho pasivo en concurso ideal con contrabando agravado, habla con otra persona (que sería de sexo femenino): "*te van a pedir seguramente es la factura para cobrarte el impuesto y preguntale si hay algún problema para traer si se puede porque no sé anduvieron todavía no tuvimos directivas viste pero anduvieron los jefes acá inclusive parece que se iba hacer una apertura más cosas digamos para que puedan comprar allá pagar siempre y cuando pagando el impuesto-claro no porque a mí me dijeron que el chono*

*Alcaria pasaba viste ah pero sinceramente a lo que te cobra este el chono Alcaria*

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

*prefiero pagarle a ustedes o sea y estoy tranquila-por derecha-tal cual-ah así es -me pareció medio caro viste lo que cobra él y aparte lleno de peros que tiene que conseguir más cosas para traer o sea que no me va a traer a mí bueno no sé qué cambalache se ve que hace el ni con quien ni me interesa pero a lo que voy es que la plata que yo por ahí le doy a ellos capaz que me compro otra cosa, me entendes y traigo por derecha-exacto”.*

De todo lo que se dijo en la Audiencia de Debate esto pareciera ser el único indicio de una supuesta actividad ilegal de Manuel Viegas relacionada con el contrabando, quien según lo que refieren los interlocutores cruzaría mercadería desde Uruguayana a Paso de los Libres, pero a esto no se agregó ningún otro elemento que pudiera abonar la imputación fiscal.

Esta conversación entre terceros sobre supuestas actividades de Chono Alcaria podría ser idónea simplemente como punto de partida para una investigación, pero de ninguna manera puede acarrear por sí sola la convicción de actividades ilícitas por parte de Manuel Viegas que funde una condena. Ni tampoco cabe interpretarla como delito precedente para un eventual lavado de dinero.

Sin embargo, solo este argumento que actúa como indicio, sin que se haya adicionado otro elemento para cimentar algún hecho concreto sobre contrabando de importación y/o exportación, pareciera que dio pábulo a la imputación.

Debe tenerse presente que las presunciones e indicios tienen un gran desarrollo en el Derecho Civil, donde incluso el art. 163 inc. 5 del CPCCN dice “*en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica*”; ahora bien, en el Derecho Penal en virtud a la libertad y amplitud probatoria también los indicios construyen presunciones, pero deben por lo menos sumarse varios indicios para que el plexo cargoso pueda consolidarse.

Un indicio es considerado como la causa de la presunción, y esta viene a ser el efecto de aquel (Cafferata Nores/Hairabedian, La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008, pág. 218).

En este orden de ideas, un indicio no tiene eficacia por sí solo, pero si concurre junto a otros indicios puede fortalecer una presunción y llevar a la convicción; por ello se sostiene que para presumir la existencia de un hecho los

indicios deben ser graves, precisos y concordantes; la gravedad atañe a su



aptitud para generar un suficiente grado de certeza, y no de mera probabilidad acerca del hecho que se intenta probar; precisos, requiere no solo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa, sino que sea susceptible de interpretarse en un sentido único; y además deben ser concordantes, o sea no excluyentes, formando entre sí un conjunto armonioso y excluyente (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1979, t. V, pág.452/453).

Por otra parte, luego de una investigación realizada por la PSA que incluyó intervenciones telefónicas, reuniones de información de fuentes registrales, extendiéndose por casi un año, no pudo reunir evidencia con la contundencia como para constituir un ilícito penal, ni indicios suficientes para estimar que Manuel Viegas cometió una infracción a alguna norma penal aduanera.

Se añadieron más bien vacilaciones que certidumbres a la causa, a pesar de los allanamientos en la sede de la empresa Alcaria Tours y otros domicilios de la familia Viegas. Como resultado del allanamiento no fue hallada mercadería extranjera en el galpón de la empresa, ni tampoco aires acondicionados o cerámicos como referenciaba la nota anónima que inauguró el expediente.

En función a lo expuesto, y a los términos imprecisos en que se formuló la acusación en relación al supuesto hecho, se descarta el contrabando como delito o hecho ilícito precedente.

#### Mercadería transportada desde la provincia de Buenos Aires

A pesar de que las mismas consideraciones vertidas en cuanto a las marcas y denominaciones caben aquí, del mismo modo que el cumplimiento del rol de propietario y chofer de la empresa, se profundizará sobre los viajes de compras.

En cuanto a los viajes de la empresa Alcaria Tour, en los que se transportaban pasajeros que realizaban compras en La Salada de la Provincia de Buenos Aires, así como a los barrios de Flores y Once de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se acreditó que se trajera a la Ciudad de Paso de los Libres mercadería extranjera, o de contrabando.

Por el contrario, de todo lo secuestrado en el operativo llevado a cabo entre el 28 y 29 de noviembre de 2018, en un colectivo contratado por la empresa Alcaria Tour, al regreso de un viaje de compras proveniente de Buenos Aires, no existen constancias de la existencia de mercadería extranjera.

A fs. 580/607 se agregan las actuaciones del procedimiento llevado a cabo el

28/11/2018, donde se requisó un micro que había realizado un viaje de compras





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

a la provincia de Buenos Aires y CABA, y se secuestraron todos los bolsos con las compras llevadas a cabo por los pasajeros.

A fs. 832/1072 se agregaron las constancias del procedimiento, donde se secuestraron las mercaderías transportadas por el micro que regresaba de un viaje de compras en la provincia de Buenos Aires.

A fs. 1077/1084 obra detalle con certificación de la mercadería secuestrada en el procedimiento del 29/11/2025 en la causa FCT 8032/2018 “NN s/Averiguación de delito”, y se puede observar que toda la mercadería secuestrada es de industria argentina.

Es más, debe repararse que la mercadería secuestrada en el procedimiento fue devuelta por el juez de instrucción a los pasajeros que regresaban del viaje de compras de Buenos Aires, conforme los incidentes de entrega de bienes que se detallan a continuación:

Incidente 6 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/2 (Néstor Fabián Becerra), Resolución del 04/07/2019; Incidente 39 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/3 (Ezequiel Gómez Sosa), Resolución del 04/09/2019; Incidente 15 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/4 (Domingo Héctor Velozo), Resolución del 04/07/2019; Incidente 31 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/6 (Alexandra Micaela Maciel Bastos), Resolución del 09/08/2019; Incidente 37 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/7 (Betina Pereira Lemos), Resolución del 09/08/2019; Incidente 33 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/8 (Miryam Noemí Romero), Resolución del 23/08/2019; Incidente 24 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/9 (Rita Cristiane Goncalves Bilhalva), Resolución del 12/08/2019; Incidente 22 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/10 (Cecilia de Fátima Goncalves Nejem), Resolución del 12/09/2019; Incidente 28 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/11 (Mabel Teresita Lamas Ríos), Resolución del 09/08/2019; Incidente 36 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/12 (Cristian Mauricio Coutto del Pino), Resolución del 04/09/2019; Incidente 32 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/13 (Gladis Amalia Sarli), Resolución del 23/08/2019; Incidente 23 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/16 (Marcia Cristina Soares Ferreira), Resolución del 12/08/2019; Incidente 30 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/17 (Enilda Yaquelin Almeida Bueno), Resolución del 09/08/2019; Incidente 40 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/18 (Ana Carolina Suárez de Silva), Resolución del 04/09/2019; Incidente 35 de devolución

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/19 (Silvia Rosana Walter Viera), Resolución del 04/09/2019; Incidente 43 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/20 (Rita Lisete Benites Melo), Resolución del 05/09/2019; Incidente 17 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/24 (Cristian Alexander Subasnabar), Resolución del 04/07/2019; Incidente 16 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/25 (Everaldo Valentim Tassis Farias), Resolución del 04/07/2019; Incidente 27 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/26 (Fernando Daniel Hernández Rodríguez), Resolución del 09/08/2019; Incidente 41 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/27 (María Leonor Illarraz Martínez), Resolución del 05/09/2019; Incidente 38 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/29 (Maura Susana Dutilh), Resolución del 04/09/2019; Incidente 34 de devolución Expte. N° FCT 10399/2018/TO1/30 (Alfredo Dimas Dumas), Resolución del 04/09/2019.

En todas las resoluciones dictadas en los incidentes aludidos se dice textualmente, que el Sr. Fiscal Federal Interino Dr. Aníbal Fabián Martínez dictaminó *“teniendo en cuenta el resultado del aforo de la mercadería secuestrada, surge que la totalidad de la mercadería incautada en el procedimiento efectuado el 28/11/2018, es de industria nacional; manifiesta no tener objeciones que formular para que se proceda a la entrega de las mismas a sus correspondientes propietarios”*.

De todo ello se desprende *prima facie* la inexistencia de mercadería extranjera o de contrabando, y a ello se suma que no se han determinado fehacientemente durante el debate las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto encubrimiento de contrabando, por lo que no aparecen los extremos fácticos para encuadrar los hechos en los términos de la Ley 22.415.

### **COHECHO ACTIVO**

El delito de cohecho activo se halla tipificado en el art. 258 del Código Penal, y en la acusación se lo relacionó con el art. 256 del Código Penal.

**Art. 258.-** Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

**Art. 256.-** Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones

El cohecho activo implica un comportamiento que se consuma con la sola propuesta venal, que es conocida por el funcionario público, y es independiente de la aceptación de la propuesta por parte de este último.

El hecho contenido en la imputación por parte del MPF refiere a la transcripción de la conversación de fs. 196, que dice textualmente *“acá anda Marcelo -he- y me dijo que el otro día le embo, le engancharon ahí, ahí por la, por la nueve -he- cuatro mil pesos le sacaron le digo te salvaste le digo mejor he paga hasta diez mil podés pagar le digo si quieres al gendarme -y si- antes que te hagan la multa también -si no que se arregle- y si- pero bueno, vamo a ver, como nos revolcamos ahora -y si.”*.

En este sentido debemos señalar que, si bien en las conclusiones finales no se ha acusado por cohecho, y no se ha investigado ese hecho, como refirió la defensa no se sabe quién fue (de haber existido) el funcionario que solicitó o a quien se ofreció y/o recibió el dinero o dádiva, dónde y cuándo. Pero lo más significativo es que no fue el imputado Manuel Viegas quien habría pagado la supuesta coima que pareciera desglosarse de la intervención telefónica, por lo que no se le puede adosar la conducta que surgiría de la transcripción.

Tampoco del comentario coloquial *“hasta diez mil podés pagar le digo si querés al gendarme (...) antes que te hagan la multa”* deriva la comisión de un delito, porque el Derecho Penal sanciona hechos no pensamientos ni comentarios realizados privadamente, sin trascendencia en hechos; ni tampoco sugerencias que -al no haberse acreditado lo contrario- se mantuvieron sin surtir efecto en un hipotético suceso futuro, dado que no se trajo otro evento ocurrido en el período de intervención del teléfono del encausado.

Empero, del examen de esta conversación se puede extraer el origen de las preocupaciones de Manuel Viegas, o los choferes de la empresa Alcaria Tour. Se habla allí de un pago u ofrecimiento a un gendarme *“antes que te hagan la multa”*.

Siguiendo las diversas intervenciones telefónicas a que se refirió el fiscal auxiliar en sus alegatos, cuando se habla de acomodar arriba del colectivo los bultos que no entraron en el baúl, o de llevar una camioneta o un camión para

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

pasar los bultos a esos automotores y sacarlos del colectivo cuando la cantidad fuera desmedida, evidentemente no era porque en las bolsas tuvieran en su interior mercadería ilegal o de contrabando, sino que el problema radicaba en tener el sector de los pasillos libres para que la Gendarmería o la CNRT no les hiciera una multa. El problema era el exceso de bultos en el sector destinado a los pasajeros.

La Comisión Nacional de Transporte (CNRT) informó en fecha 10/07/2018 que, *“no obra dato alguno con relación a la empresa Alcaria Tour SRL, en relación a transporte internacional de cargas, de la base de datos surge que la misma es operadora de un Servicio de Pasajeros”* (cfr. fs. 201).

Sobre este aspecto, el art. 10 del Decreto PEN N° 958/92 del 18/06/1992 dice: Transporte de carga y correspondencia, *“Las empresas de transporte de pasajeros pueden realizar transporte de cargas y correspondencia en los compartimentos habilitados a tal efecto, en los mismos vehículos destinados al transporte de pasajeros, de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación (...)”*.

A su vez, el art. 94 del Decreto PEN N° 235/95 del 08/08/1995 (modif. por Dec. 1395/98 del 04/12/1994) establece *“La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimentos específicamente habilitados a tal fin, será sancionada con multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos. Similar sanción recaerá en la empresa que transportara cargas no autorizadas en los vehículos destinados al transporte de pasajeros”*. Esta circunstancia podía agravarse si los bultos obstruían o dificultaban el funcionamiento de las salidas de emergencia de los vehículos (art. 97).

La normativa de transporte mencionada puede consultarse en las bases públicas <https://www.argentina.gob.ar/transporte/cnrt>.

En consecuencia, como la normativa aplicable dispone que las cargas y correspondencia debe transportarse en los compartimentos habilitados al efecto, y hacerlo en lugares no destinados para ello se sanciona con multa, entonces resulta evidente que llevar los bultos con mercaderías en los lugares donde deben viajar los pasajeros y con mayor razón en los pasillos del colectivo, estaba prohibido y constituye una infracción que ocasiona la confección de multas.

Debemos entonces concluir que la referencias sobre los bultos y su acomodamiento, como el pasarlos a un camión o una camioneta que viajarían

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

junto al ómnibus sería con la intención de evitar sufrir una multa, lo que además debemos aclarar, son infracciones administrativas y no constituyen un ilícito penal.

Conforme lo dicho, no puede detectarse el hecho ilícito.

### **ASOCIACIÓN ILÍCITA**

El delito de asociación ilícita se encuentra tipificado en el art. 210 del Código Penal.

**Art. 210.-** Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

El principio de legalidad exige una acusación clara, precisa y circunstanciada, dado que la gravedad de aplicar una pena de prisión, privando de libertad a una persona, exige la necesidad constitucional y convencional de concretar una imputación que despeje toda duda sobre el hecho punible presuntamente cometido y merecedor de pena, que es la mayor sanción que permite el sistema judicial.

Como contrapartida, la incertidumbre inevitablemente invita a la interpretación restrictiva y el *favor rei*.

Pues bien, sin la comprobación de delito alguno, siquiera en etapa de actos preparatorios, aparece como sumamente complejo examinar la figura penal de asociación ilícita.

Por otro lado, efectivamente como lo refirió la defensa, para la asociación ilícita la persona debe tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas, y en la presente causa solo está imputado y acusado Manuel Viegas, por lo que no puede entenderse cómo se tipificaría su conducta respecto a esta figura, lo cual tampoco fue explicada en cuanto a los supuestos roles de personas que no llegaron a juicio.

### **LAVADO DE ACTIVOS**

El delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el art. 303 del Código Penal, sustituido por el art. 2° de la Ley 27.739 (BO 15/03/2024).

---

Fecha de firma: 16/05/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229

**Art. 303:** Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.  
(...)

Para el análisis de las conductas tipificadas como lavado de dinero, que consisten en diversas modalidades pero que finalmente confluyen en la inyección de dinero de origen ilícito en el mercado legal, para luego darle apariencia de licitud, acarrea mínimamente la tarea de acreditar la existencia de un hecho ilícito generador de dinero.

Porque ese hecho (o hechos) ilícito precedente, es el que aporta los fondos espurios que solos o confundidos con otros ingresos lícitos se pone en circulación en el mercado legal, configurando la conducta típica del lavado de activos.

No se han acreditado suficientemente los supuestos hechos ilícitos precedentes. Por el contrario, para el caso bajo juzgamiento se ha probado una actividad lícita y lucrativa, llevada a cabo por una empresa con una trayectoria cuyo origen se remonta por lo menos al año 1994/1995, cuyo titular o socio gerente Manuel Viegas ha desarrollado tareas en el transporte de pasajeros como actividad continua con rentabilidad registrada en la base de datos de la AFIP (hoy ARCA), en caudal suficiente como para justificar el movimiento de dinero y bienes, y el origen legal de ellos.

Entonces, de una evaluación general y conjunta de la prueba que sostiene la acusación fiscal, que fue expuesta pormenorizadamente en el Debate por el MPF, podemos aseverar que no alcanza para fortalecer el supuesto ilícito penal (ni obviamente tampoco delito alguno) propuesto como hecho antecedente del lavado de dinero, dado que no se probó ninguna conducta con trascendencia penal, ni tampoco se reúnen los extremos para despejar las dudas que subsisten respecto del engarce jurídico para la hipótesis fáctica de la acusación.

En consecuencia entendemos que corresponde la absolución del encartado.

Fecha de Dictamen: 16/05/2025  
**Otras medidas**  
Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#34493399#455989681#20250516151600229



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Debido al resultado de la deliberación y la suerte del Acuerdo, se dispondrá:

- LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre quienes se dispuso la absolución, una vez firme la presente.
- DEVOLVER los efectos personales no sujetos a decomiso (art. 523 del CPPN) una vez firme la presente.

En forma inmediata:

- INFORMAR lo aquí resuelto a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15).
- REGISTRAR, protocolizar y notificar.

Por todo lo expuesto, consideramos que deberá emitirse sentencia absolutoria de conformidad a los fundamentos esgrimidos precedentemente.

### **ASÍ VOTAMOS.-**

#### **A la CUARTA CUESTIÓN los señores Jueces de Cámara dijeron:**

Que con relación a las costas procesales corresponde su eximición en razón de la solución arribada (arts. 530, 533 y ccdtes. del CPPN).

Se tienen presentes para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

### **ASÍ VOTAMOS.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente Acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe.-

## **SENTENCIA**

Corrientes, 30 de abril de 2025.-

**N° 51**

**Y VISTO:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

**1º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **MANUEL VIEGAS**, DNI N° 18.116.855, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido; sin costas (arts. 3, 530 y 531 CPPN).

**2º) DEVOLVER** los elementos secuestrados y efectos personales no sujetos a decomiso, una vez firme la presente (art. 523 y art. 525 del CPPN).

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229

**3°) DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

**4°) DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por Acordada N° 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**5°) FIJAR** la Audiencia del día 16 de mayo de 2025 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia, en la sede del Tribunal (Art. 400 CPPN).

**6°) REGISTRAR**, protocolizar, y notificar.

---

*Fecha de firma: 16/05/2025*

*Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN MANUEL IGLESIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA*



#34493399#455989681#20250516151600229